

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”**

**UNAN-MANAGUA**

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TEMA: DERECHO DE FAMILIA**

**SUB – TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL  
MATRIMONIO Y DE LA UNION DE HECHO ESTABLE, REGULADOS EN EL  
CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”**

**AUTORES:**

**BR. DAWER JOSÉ SALAZAR OCHOA**

**BR. GUSTAVO ADONIESIS MUÑOZ AGUILAR**

**TUTORA: MSC. KARLA RIVERA DUBON**

**13 de Febrero, 2015**

## **Dedicatoria.**

---

*Dedicado a los estudiantes de la carrera de Derecho para que amplíen sus conocimientos en la materia de Derecho de Familia, teniendo presente que en esta larga, honorable y estimada profesión, el estudio constante de cada una de las distintas disciplinas de esta carrera, es la llave al éxito, el desarrollo personal y profesional; y recuerden que “el principio de la sabiduría es el temor a Jehová; los insensatos desprecian la sabiduría y la enseñanza” (proverbio 1:7).*

---

Brs. Dawer Salazar y Gustavo Muñoz.

## **Agradecimiento.**

---

*Agradecemos a Dios por habernos dado la vida, salud, sabiduría y entendimiento durante estos seis años, y más aún, durante estos últimos meses que elaboramos nuestro trabajo.*

*A nuestros padres, que con su esfuerzo y trabajo nos apoyaron de manera cariñosa e incondicional, siempre solicitando lo mejor de nosotros.*

*A nuestros maestros quienes compartieron su conocimiento en las distintas materias de Derecho.*

*A nuestros amigos y colegas, porque entre esfuerzos y anhelos, compartimos días buenos y malos; experiencias y alegrías.*

*A todo aquel, que de una u otra manera, apoyaron con su ayuda para la realización de este trabajo*

*A mi compañera por haber mantenido la confianza en mí, la mente despierta y el miedo fuera de mi camino.*

---

Brs. Dawer Salazar y Gustavo Muñoz.

**Tema de Investigación:**

***“Análisis Jurídico de los Regímenes Económicos del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable, regulados en el Código de Familia de Nicaragua”.***

<b>Índice</b>	<b>Pág.</b>
1. Resumen -----	3
2. Introducción -----	4
3. Objetivos de Investigación -----	6
4 Preguntas Directrices-----	7
5. Justificación-----	8
6. Planteamiento del Problema-----	9
7. capítulo I. Generalidades de los Regímenes Económicos en el Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.-----	10
7.1. Definición de derecho de Familia-----	10
7.2. Definición de Familia en el ámbito Nicaragüense-----	12
7.3. Definición de matrimonio -----	13
7.4. Naturaleza jurídica de matrimonio-----	14
7.5. Evolución Histórica del matrimonio en Nicaragua-----	14
7.6. Unión de Hecho Estable-----	16
7.6.1 Unión de hecho estable en la legislación Nicaragüense-----	17
7.6.2. Leyes que regulan la unión de hecho estable-----	18
7.6.3 Unión de hecho estable en el código de familia-----	20
7.7 Patrimonio -----	22
7.7.1 Características del Patrimonio-----	23
7.8. Patrimonio Familiar-----	24
7.9 Definición del Régimen Económico del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable-----	25
7.9.1 Antecedentes históricos del régimen económico del matrimonio.-----	28
7.9.1.1 Derecho romano -----	28
7.9.1.1.1 La dote-----	29
7.9.1.2 Derecho francés-----	30
7.9.1.3. Derecho germánico-----	30
7.9.2. Evolución Histórica del régimen económico matrimonial en Nicaragua-----	32
7.9.3. Característica del Régimen Económico Matrimonial -----	34
8. capítulo II. Modalidades de los regímenes económicos matrimoniales, establecidos en el código de familia de Nicaragua-----	35
8.1 Clasificación de los Regímenes Económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable-----	35
8.2Ccapitulaciones matrimoniales -----	37

8.2.1 Régimen de separación de bienes-----	40
8.2.1.2 Características del régimen de separación de bienes-----	42
8.2.1.3 Naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes-----	42
8.2.1.4 Clasificación de los regímenes de separación de bienes-----	42
8.2.1.5 Casos en que se le da lugar al régimen de separación de bienes-----	43
8.2.2 Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales-----	45
8.2.2.1 Administración del patrimonio-----	46
8.2.2.2 Patrimonio Gananciales-----	46
8.2.2.3 Participación ganancial del cónyuge o conviviente-----	47
8.2.2.4 Naturaleza jurídica-----	48
8.2.2.5 Modo de extinguir el Régimen de Participación en las Ganancias-----	48
8.2.3 Régimen de Comunidad de Bienes-----	49
8.2.3.1. Conservación de los bienes dentro del Matrimonio como en la Unión de Estable dentro de la vigencia del Régimen de Comunidad de Bienes-----	51
8.2.3.2. Extinción del Régimen de Comunidad de Bienes.-----	54
8.3. Reglas para la disolución y liquidación de los Regímenes Económicas.-----	55
9. Capítulo III Comparación de los Regímenes Económicos, establecidos en el Código de Familia de Costa Rica, Panamá, El Salvador y Código Civil de Guatemala-----	57
9.1. Código de Familia de la republica de Nicaragua-----	58
9.2 Comparación del Código de Familia de Costa Rica con el Código de Familia de Nicaragua-----	60
9.3. Comparación del Código de Familia de Nicaragua, con el Código Civil de Guatemala-----	61
9.4 Comparación del Código de Familia de Nicaragua en relación con el de Panamá-----	63
9.5 Comparación del Código de Familia de Nicaragua en relación con El Salvador-----	65
10. Diseño Metodológico-----	69
10.1. Enfoque de la Investigación-----	70
10.2. Área de Estudio de la Investigación-----	70
10.3. Universo de Estudio-----	70
10.4. Técnicas de recolección de información-----	70
11. Conclusiones-----	72
12. Recomendaciones-----	74
13. Bibliografía -----	75
14. Anexos.-----	77

## 1. RESUMEN

En la presente tesis de investigación, se realiza un estudio sobre la figura de los regímenes económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable, utilizando un enfoque cualitativo descriptivo, que nos permita hacer un análisis desde el punto de vista legal, tomando como referencia el derecho comparado de las legislaciones de Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Panamá.

Por la importancia que reviste este tema, se ha decidido denominar esta investigación como “*Análisis Jurídico de los Regímenes Económicos del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, establecidos en el Código de Familia de Nicaragua*”.

En el **primer capítulo** se realizó un análisis de los presupuestos que dan origen a la formación de los regímenes económicos, así como la evolución que se ha presentado en lo referente a las relaciones económicas de la familia, contando para ello con el estudio de las distintas normas y doctrinas que de manera dispersa regulan la materia de estudio, logrado reconocer las grandes transformaciones en la creación de figuras que permitan mejores condiciones en la relación de pareja, como el régimen de participación en las ganancias y el régimen de comunidad de bienes; figuras novedosas para la sociedad nicaragüense.

En el **segundo capítulo** se realiza un estudio de cada régimen económico del matrimonio y la unión de hecho estable, haciendo una comparación doctrinaria de nuestra legislación y la doctrina de los diferentes juristas que ha desarrollado estudios sobre las relaciones económicas familiares, que permita identificar las ventajas y desventajas que presenta la legislación nicaragüense en esta materia.

El **tercer capítulo** hace referencia al estudio comparativo de los regímenes económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable contemplados en las distintas legislaciones de la región centroamericana logrando observar que nuestro Código de Familia presenta grandes avances en la materia.

## 2. INTRODUCCION

Dentro del Derecho de Familia, tiene gran importancia en el ámbito económico familiar la figura de los regímenes económicos matrimoniales y unión de hecho estable, entendiéndolo como el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales que se derivan del matrimonio o de la unión de hecho.

Las figuras de los regímenes económicos matrimoniales y unión de hecho estable son de vital importancia para la familia, es por ello que se decidió realizar en la presente investigación cuyo título es ***“Análisis Jurídico de los Regímenes Económicos del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable, establecidos en el Código de Familia de Nicaragua”***.

Dicha investigación se elaboró con el propósito de realizar un aporte investigativo para la efectiva apropiación y aplicación por parte de los estudiantes de la carrera de derecho, así como los abogados que deseen realizar alguna consulta con nuestro trabajo.

En el **primer capítulo** se realizó un análisis de los presupuestos que dan origen a la formación de los regímenes económicos, así como la evolución que se ha presentado en lo referente a las relaciones económicas de la familia, contando para ello con el estudio de las distintas normas y doctrinas que de manera dispersa regulan la materia de estudio, logrando reconocer las grandes transformaciones en la creación de figuras que permitan mejores condiciones en la relación de pareja, como el régimen de participación en las ganancias y el régimen de comunidad de bienes; figuras novedosas para la sociedad nicaragüense.

En el **segundo capítulo** se realiza un estudio de cada régimen económico del matrimonio y la unión de hecho estable, haciendo una comparación doctrinaria de nuestra legislación y la doctrina de los diferentes juristas que ha desarrollado estudios



sobre las relaciones económicas familiares, que permita identificar las ventajas y desventajas que presenta la legislación nicaragüense en este tema.

El **tercer capítulo** hace referencia al estudio comparativo de los regímenes económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable contemplados en las distintas legislaciones de la región centroamericana logrando observar que nuestro Código de Familia presenta grandes avances en la materia.

El enfoque de la presente investigación es cualitativo descriptivo, donde se utilizaron métodos como recopilación de información doctrinal, desde los distintos enfoques nacionales e internacionales; especialmente del Código de Familia recién aprobado, haciendo un análisis comparativo con las legislaciones de Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Panamá. Asimismo, se aplicaron entrevistas a profundidad para conocer la opinión de diferentes conocedores del sistema jurídico nicaragüense (jueces y magistrados), sobre las dificultades que se presentan en la práctica sobre los regímenes.

### 3. OBJETIVOS

#### **Objetivo General**

- ❖ Analizar los Regímenes Económicos del Matrimonio y de la Unión de Hecho de Estable contenidos en el Código de Familia de Nicaragua.

#### **Objetivos Específicos**

- 1) Estudiar las generalidades de los regímenes económicos matrimoniales desde la doctrina, el derecho comparado y el derecho nicaragüense.
- 2) Examinar cada una de las modalidades de los regímenes económicos contenidos en el Código de familia.
- 3) Comparar los regímenes económicos establecidos en el Código de Familia aprobado en Nicaragua; con el del código de familia de El Salvador, Costa Rica, el de Panamá y el Código Civil de Guatemala.

#### **4. PREGUNTAS DIRECTRICES**

1. ¿En qué presupuestos jurídicos, sociales y económicos, se sustentan los diferentes regímenes económicos matrimoniales?
2. ¿Cómo regula el Código de Familia vigente los regímenes económicos en el matrimonio y en la unión de hecho estable?
3. ¿Que establece la doctrina con relación a cada uno de los regímenes matrimoniales?
4. ¿Qué semejanzas y diferencias existen entre el Código de Familia de El Salvador, Guatemala, Costa Rica y Panamá, con el Código de Familia de Nicaragua con relación a los Regímenes Económicos matrimoniales?

## 5. JUSTIFICACIÓN

Los Regímenes Económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable es un tema de trascendencia a nivel nacional e internacional, porque pertenecen a una rama del derecho que se figura como fundamental para el desarrollo social, convirtiéndose en un contenido de vital importancia; que data desde la época antigua atravesando por diversas fases en la historia de la humanidad y a medida del pasar de los años va revolucionándose y actualizándose con el rápido avance de la globalización jurídica a nivel mundial.

Nicaragua es un país que está en vía de desarrollo en materia de Derecho de Familia y que en los últimos años ha regulado un sin número de avances con las creación de normas en materia de Familia, donde se establecen nuevos derechos y obligaciones, entre ellos los de carácter económicos, regulados en la figura de los regímenes económicos. Lo que ha originado que sean considerados necesarios para ser motivo de investigación, debido que la sociedad nicaragüense conoce muy poco al respecto del tema, lo que provoca una cultura negativa, que deja sin importancias los aspectos económicos de la relación familiar, provocando con el tiempo grandes conflictos jurídicos en las parejas que contraen matrimonio o establecen unión de hecho estable.

Con el desarrollo de la investigación se pretende crear conciencia jurídica, social y económica en el ámbito patrimonial de las familias, además será un medio informativo que servirá de argumento para la realización de investigaciones futuras que se encuentren relacionadas al Derecho de Familia específicamente con el tema de regímenes económicos dentro de la figura del matrimonio como de la unión de hecho estable, promoviendo una mejor relación social de la familia nicaragüense.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Código de Familia es un instrumento jurídico que regula los derechos y obligaciones de carácter económico familiar por medio de los regímenes económicos; en donde se presenta un dilema en relación a la falta de apropiación por parte de los consortes, debido al desconocimiento de la importancia, utilidad y aplicación de esta figura, provocando la ineficacia jurídica por parte de los órganos en cargados de implementar justicia, creando una desigualdad en las relaciones socioeconómicas de las familias.

## 7. CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE

Para abordar cada uno de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable es necesario tener claro la definición de algunos conceptos que han estado en constante relación con esta figura jurídica y como han evolucionado con el pasar de los años.

#### **7.1 Definición del Derecho de Familia:**

Para Castan (1976), establece que “El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia” (p.44).

Otra definición es la que brinda Fuentevilla (1972), donde plantea que el Derecho de Familia, es “un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia”(p.325).

Para Julián Bonnacase, (1945) establece que por Derecho de Familia, se entiende “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la Familia” (p.33).

A si mismo Reborá (1975), lo define como “el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de

éstos individuos entre sí y con el agregado, como a las de este con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y la otra y las instituciones apropiadas para su conservación y, según las circunstancias para su restauración o reintegración” (p.29).

Para Lafaille, citado por Belluscio, el Derecho de Familia es “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la Familia”.

Sobre el Derecho de Familia, Chavez Asencio señaló que “es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin” (1999, p.154).

El tratadista Gautuma (Tomo I), establece que “el derecho de familia se divide en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo”.

- 1) En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.
- 2) En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide, a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación

de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción) las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia. (pp.14 y 15)

## 7.2. Definición de Familia en el ámbito nicaragüense

La Constitución Política de Nicaragua (1987) contiene un capítulo dedicado a regular los derechos de familia, así el artículo 70 establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene protección de ésta y del Estado”*. El artículo 71 establece que *“Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia, se garantiza el patrimonio familiar que es inembargable y exento de toda carga pública...”*, como podemos apreciar nuestra carta magna contiene elementos importantes relacionados al tema de la familia.

En el año 2014, se aprueba el Código de Familia de Nicaragua, después de 10 años de haberse presentado el anteproyecto, siendo el código de familia más reciente de la región centroamericana fue aprobado el 26 de agosto del año 2014, Ley No. 870, y publicado en la Gaceta Diario Oficial número 190. Es una ley extensa que cuenta 674 artículos, y que actualmente, se encuentra en estado de *“vacatio legis”*, es decir, que todavía no ha entrado en vigencia.

Este código en su artículo 36, establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas, por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como otros miembros de la familia que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma*



*protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato”.*

En el nuevo código de familia de Nicaragua, se regula nuevos conceptos de familia, reconociendo las familias monoparentales, donde se ejercer la autoridad parental por una persona ya sea esta una madre soltera, padre soltero, abuelos o cualquier otro familiar que ejerza la autoridad parental en la familia. Esto representa un gran avance en la legislación familiar e Nicaragua, ya que nuestra sociedad está compuesta en su gran mayoría por familiar de este tipo y no se le reconocían derechos como tal.

### **7.3 Definición de Matrimonio**

La palabra matrimonio según el Diccionario Osorio y Florit, indica “vocablo que tiene su etimología en las voces latinas matris y munium, que, unidas, significan oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva de producirse el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto” (p. 453).

En la ley Romana, se encuentra un concepto de Matrimonio que en la actualidad es muy frecuentemente utilizado por el Cristianismo: “El Matrimonio, es la unión del varón y la hembra, consorcio de toda la vida y participación del derecho divino y humano”. Otra definición es la que establece Modestino (1994) definió el Matrimonio así: “La Unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”, de la anterior definición se desprendía que el Matrimonio está constituido de dos elementos:

1)- Elemento Objetivo: Consistía en la convivencia del hombre y la mujer.

2)- Elemento Subjetivo: Consiste en la intención de los contrayentes de unirse recíprocamente como marido y mujer.

#### **7.4 Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

Sin embargo hay tratadistas que ven el matrimonio como una institución y que defiende férreamente que no tiene características meramente de contrato, porque a pesar que está impregnado del principio acuerdo de voluntad, tiene otros elementos que se consideran de carácter moral, como la entrega recíproca de dos personas no tienen carácter contractual, y que se ven regulados en distintas legislaciones.

Así mismo Somarriva (1945) define al matrimonio como “una Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas por la noción del derecho” (p. 316).

#### **7.5 Evolución Histórica del Matrimonio en Nicaragua**

Durante la época precolombina el padre del novio solicitaba a la familia de la novia el futuro matrimonio, si se aceptaba, la autoridad ante la tribu levantaba la mano en esta señal, se compromete a trabajar y se quemaba una astilla de ocote. Esta época estaba regulada por la legislación de las indias (Buitrago, 1993: 70, 72).

En Nicaragua, el matrimonio ha tenido distintas facetas, que se originan desde, el código civil de 1867, con la llegada de los españoles, hasta el Código de Familia aprobado. El código civil de 1867, fue aprobado por el presidente Tomás Martínez, que rigió hasta el 5 de mayo de 1904, fecha en que entró en vigencia el actual código civil.

En este Código Civil se evidencian antecedentes históricos de la evolución del concepto de matrimonio. El código de 1867, se basó fundamentalmente en leyes coloniales de la antigua monarquía española, simultáneamente era el resultado mezcla

del derecho romano, el derecho bárbaro o germánico, el feudal, el canónico y el consuetudinario (costumbre). Que como resultado generaba un sistema social patriarcal de dominación de la mujer, bajo el imperativo del hombre.

El Código Civil (1867), en su artículo 103, se definía el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (p.18).

De acuerdo con Solís Romero (1997), este concepto de matrimonio, presentaba las siguientes características:

- 1) Por el contrato de matrimonio el hombre y la mujer se unían indisolublemente y por toda la vida.
- 2) Ese contrato era celebrado ante la autoridad eclesiástica.
- 3) Por el matrimonio, ipso jure (por derecho) se daba una sociedad de bienes (sociedad conyugal) entre los cónyuges, en el cual el matrimonio tomaba la administración de los mismos.
- 4) El marido ejercía la potestad marital (arto.133), que comprendía un conjunto de Derechos concebidos al marido, sobre la persona y bienes de la mujer. En atención a este precepto, el marido podía obligar a la mujer a vivir con él y seguirle donde el fuera.
- 5) La mujer casada era despojada de la facultad de contratar y disponer libremente de sus bienes.

Posteriormente en 1904 con el gobierno de José Santos Zelaya se aprobó y entró en vigencia en el mismo año el actual Código Civil, con la promulgación de este Código introdujo conceptos modernos en lo referente al Derecho de Familia y en particular, a la institución del matrimonio, creando la diferencia entre la unión indisoluble de un hombre y una mujer, por la unión de un hombre y una mujer, que por mutuo acuerdo pueden

llegar a separarse. También separa a la iglesia de la institución matrimonial y establece que el estado dará el carácter de solemne al matrimonio.

El Código Civil (1904), en su artículo 94 define el matrimonio *“como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen toda la vida, y tiene por objeto la procreación y mutuo auxilio”*. De este artículo se aprecia que la definición de matrimonio confirmaba la solemnidad, sin embargo, constituye influencias del Derecho Canónico cuando se refiere que los cónyuges se unen toda la vida es decir que este concepto no toma en cuenta la figura jurídica del divorcio ya sea por mutuo acuerdo o por voluntad de una de las partes.

El Código de Familia (2014), en su artículo 52, establece que *“El matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Persona”*. Del artículo mencionado se distingue la evolución del concepto de matrimonio en el Código de Familia.

Se distinguen elementos propios del Derecho Civil como es la voluntad de las partes para contraer nupcias y la capacidad legal de los cónyuges; además se demuestra que el matrimonio es la unión que tiene como objetivo hacer y compartir una vida en común, es decir, no tiene carácter de perpetuidad, así como las partes tienen libre voluntad para casarse también podrán hacer uso del divorcio en cualquier momento de la etapa marital.

## **7.6 Unión de Hecho Estable**

Los romanos se refirieron a ellas con el nombre de Concubinatus que deriva del latín "concubinatus" y proviene de "cum cubare" que significa comunidad de lecho, es decir que se trata de una situación fáctica entre un varón y una mujer que cohabitan para

mantener relaciones sexuales estables. Esta figura fue reconocida por los romanos, debido a las existencias de estas relaciones de los libertos y peregrinos, ya que el matrimonio era una figura que estaba reservada solo para los ciudadanos romanos, por lo que tuvieron que reconocer la existencias de estas uniones de hecho, naciendo así el concubinato, que paso a ser un matrimonio de segundo orden, pero lícito y reglamentado.

Son muchas las definiciones que se han dado de concubinato, según Somarriba (1945), quizás la más apropiada es la que lo caracteriza como “la unión de un hombre de una mujer, que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común” (p.150). De esta definición se desprenden que son tres los elementos característicos del concubinato:

- 1) Unión entre un hombre una mujer; este elemento excluye todas las relaciones anormales entre personas del mismo sexo
- 2) Relaciones sexuales; se refiere a toda clase de asociaciones que tengan un objeto diverso
- 3) Vida en común; se refiere a todas las relaciones de carácter pasajero, que no son otra cosa que capricho, amor, placer y a menudo, amor propio y vanidad

### **7.6.1 Unión de hecho estable en la legislación Nicaragüense**

En la Constitución Política de Nicaragua (1987), en su artículo 72, establece que “*El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulará esta materia*”. En el artículo mencionado se observa que se da el reconocimiento a la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer equiparándolo con el matrimonio, ofreciendo los mismos derechos y obligaciones con respecto a la disolución por acuerdo de parte o ya sea por voluntad independiente.

La parte final del presente artículo era objeto de crítica por el motivo que establecía que “*la ley regulará esta materia*”, por lo tanto el judicial se auxiliaba de un conjunto de leyes dispersas que de manera breve reglamentaban esta figura jurídica. De forma que no existía un cuerpo jurídico que sistematizara de forma clara y concisa la situación de las parejas que se encontraban en unión de hecho estable, por lo que era necesario que Nicaragua contara con un Código de Familia para esclarecer cualquier inconveniente en relación con esta temática.

La Ley regula que la unión de hecho estable es una modalidad de constituir una familia, aunque en temas de religión todavía no se pueda reconocer, sin embargo, se observa que la carta magna a través del artículo antes mencionado le da la protección jurídica por parte del Estado, tomando en cuenta el concepto de Familia y el grado de importancia que tiene para la sociedad.

En el Código Civil (1904), en su artículo 3178, en el segundo párrafo establece que “*...se constituye sociedad de hecho, por juntarse dos personas de diferentes sexos y hacer completa vida marital común con comunidad de bienes o intereses*”. En el artículo antes mencionado se aprecia disposiciones particulares para regular la unión de hecho como figura jurídica.

### **7.6.2 Leyes que regulan la Unión de Hecho Estable**

En Nicaragua, en relación a la Unión de Hecho Estable, la ley reconoce algunos derechos, entre ellos:

#### **1. La Ley de Seguridad Social y su reglamento Decreto número 975 de 1982**

Esta regula el derecho a reclamar la Pensión de viudez, de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Seguridad Social.

El artículo 1. Inciso ñ: Compañera de Vida del asegurado, es la mujer soltera que convive bajo el mismo techo con el Asegurado por un período mayor de cinco años continuos o hayan tenido hijos.

## **2. La Ley de Alimentos, Ley 143 de 1992**

Establece el derecho a reclamar una Pensión Alimenticia de conformidad al artículo 18 de la Ley de Alimentos, en la que se prevé este tipo de derecho para el hijo que no se ha reconocido ni se quiere reconocer y la obligación de una pensión Alimenticia para el Compañero en Unión de Hecho Estable que se encuentra imposibilitado para trabajar.

Según la doctora Xiomara Rivera Zamora: “Para esta ley, la Unión de Hecho debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Que hayan vivido juntos durante un Período de Tiempo apreciado por el Juez.
- 2- Que entre ellos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al Juez, la intención de formar un hogar”.

## **3. Derecho a Mantener Relación entre Padre, Madre e Hijos**

Este derecho de conformidad al artículo 6, Decreto 1065, Ley Reguladora de la Relación Padre, Madre e Hijos, puede ser reclamado por cualquiera de los padres, principalmente el que no tenga la guarda o custodia del menor.

## **4. La Ley de Control de Migrantes Ilegales, Ley 240/96 y 513/04**

Según el artículo 3, se establece que la Unión de Hecho Estable con un o una Nicaragüense le da derecho al extranjero o extranjera para solicitar un Status Migratorio, siempre y cuando cumpla el requisito siguiente: Un tiempo de duración de la relación, no menor de dos años y debe ser probada con tres testigos del lugar de residencia y que conozcan al nacional.

## **5. Ley de Adopción Decreto Número 862 de 1981**

De acuerdo a esta Ley, pueden adoptar menores, cualquier pareja que haga vida común (no necesariamente casados), además que pueden adoptar también a los hijos menores que sean hijos solamente de uno de los miembros de la pareja.

## **6. Ley Número 623 (Ley de Responsabilidad Paterna y Materna)**

Se regula la filiación de los hijos de Uniones No Matrimoniales, esta ley ha venido a dar origen a la Filiación Administrativa en la que se le faculta a los Registradores del Estado Civil de las Personas para crearlas de manera provisional, así mismo, regula el establecimiento de los alimentos en sede administrativa y la relación padres - hijos.

### **7.6.3 Unión de hecho estable en el Código de Familia**

En el Código de Familia (2014), en su artículo 83, establece que *“La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes”*.

Con el Código de Familia, se regula por primera vez en Nicaragua de manera ordenada la figura de la unión de hecho, con todos los requisitos establecidos, y con los derechos y obligaciones que se generan en dicha figura jurídica, estableciendo cuáles serán los requisitos para la declaración de la unión de hecho estable y deja establecido el tiempo destinado para demostrar los lazos de convivencia.



Según el artículo 84 del Código de Familia, para declarar la unión de hecho estable será necesario que los convivientes se presenten ante las Notarías y los Notarios Públicos, con 10 años de haber ejercido la profesión, quienes autorizarán la escritura pública, cuyo efecto será la de hacer constar los derechos y obligaciones que se surgen de esta relación y por consiguiente por medio de la debida inscripción será notable para terceros.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

A demás dentro de esta declaración notarial, podrán los convivientes dejar plasmado por medio de capitulaciones, cuál será el régimen económico que regulara su patrimonio familiar, en el caso que los contrayentes no decidan elegir un régimen, el código de familia en el artículo 106 deja plasmado que se regirán por lo concerniente a lo que establece el régimen de separación de bienes. Cabe señalar que la apropiación de un régimen será de gran valor al momento de dilucidar Litis de ámbito patrimonial entre parejas.

El Código de Familia (2014) en su artículo 85 establece el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, en estas circunstancias se deberá solicitarlo la declaración ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

Ante esta situación el judicial solventara la Litis por medio de la demostración de los requisitos de estabilidad, refiriéndose a la voluntad de estar unidos, singularidad, como situación de hecho extramatrimonial, en la que para ninguno de los dos exista

impedimento alguno para mantener esa relación (No puede existir matrimonio y Unión de Hecho simultáneamente); notoriedad, esta unión ante todo debe ser pública, que sea ampliamente conocida tanto en el seno de la familia, como por la sociedad que los rodea, y el requisito de continuidad siendo para esto importante que exista cierta duración de esa unión, el Código deja señalado que será mínimo 2 años de convivencia. A la solicitud se le dará trámite conforme el proceso especial común de familia, -que establece el Libro Sexto del Código de Familia.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

## 7.7 Patrimonio

En su etimología la palabra “Patrimonio” denota la pertenencia al pater, único sujeto de derecho en el antiguo ordenamiento jurídico romano. “Patrimonium” es todo lo que pertenece al pater o deriva del pater. Sin embargo la palabra no es originaria, ya que la Ley de las XII Tablas, para referirse al conjunto de bienes del pater, utiliza el vocablo “familiae”. Así mismo en el derecho clásico, los juristas usaban con preferencia la palabra “bona” (los bienes).

Según Arias (1998) define el patrimonio como *“el Conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores”* (p. 137).

Cabanellas (1974), en su diccionario jurídico elemental define el patrimonio como “el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 46). Una parte de los juristas están de acuerdo

de que las deudas, forman parte del patrimonio, es decir por aquellas relaciones jurídicas de contenido económico de las cuales el titular es el sujeto pasivo. Otros autores, considerando el Derecho Romano excluyen a las deudas del patrimonio.

El patrimonio de una persona, con todos los bienes que lo integran forma lo que se conoce como “*activo*” y está afectado a cumplir de las obligaciones y al pago de las deudas que son las que se denomina “*pasiva*”, cuando el importe de las deudas supera al de los bienes la persona se halla en estado de insolvencia, (imposibilidad de cumplir con las obligaciones).

Respecto al patrimonio a sí mismos, Petit (1990), citado por García y Solís (1997, p.3), Define que es el “conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituya una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial, por ejemplo; una fundación”.

De acuerdo a la definición establecida, el concepto de Patrimonio se conforma de la siguiente manera:

- 1) El derecho emergente de la relación jurídica;
- 2) El deber de respeto a los derechos de los demás (individual y colectivamente), y
- 3) Los bienes y servicios sobre los cuales recaen ese derecho y ese deber.

### **7.7.1 Características del Patrimonio**

Con relación a las particularidades que tiene el patrimonio se da a conocer las siguientes características planteadas por los juristas García y Solís (1997), quienes a continuación establecen las siguientes:

- 1) Solamente las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, pueden

- tener patrimonio, ya sean estas individuales, o de las llamadas jurídicas;
- 2) Toda persona tiene un patrimonio, así no conste más que de deudas,
  - 3) Cabe tener mayor o menor cantidad de bienes, pero solamente puede poseerse un patrimonio,
  - 4) El patrimonio solo es transmisible por causa de muerte, porque en vida no cabe su integra transferencia, no existe actualmente sucesión universal sino mortis causa;
  - 5) Constituye la prenda tacita y común de todos los acreedores o perjudicados por titular, principio consagrado en el artículo 1911 del Código Civil Español, que declara: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”, en consecuencia el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable.

### **7.8 Patrimonio Familiar**

La *ley orgánica del patrimonio familiar y de las asignaciones forzosas y testamentarias* (1959), en su artículo 1, establece que “... se entiende por *Patrimonio Familiar los Bienes Inmuebles que se separan del Patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades. Habrá dos clases de patrimonio familiar: urbano y rural, según los bienes que lo constituyen que se encuentren en zonas*”.

Nos referimos a este concepto ya que como se ha definido el patrimonio, es susceptible de cargas pecuniarias, y se constituye como elemento fundamental de nuestro tema, porque los regímenes económicos están compuestos por un conjunto de bienes de los cuales los cónyuges o los convivientes adquieren derechos y obligaciones, que se establecen en la relación matrimonial o unión de hecho estable.

## **7.9 Definición de Régimen Económico del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable**

En la adopción de un régimen matrimonial de bienes influyen multitud de circunstancias históricas, jurídicas y sociales, y muy decisivamente del concepto que la legislación tenga del matrimonio y de la familia. Ibarrola (1993, p. 282) cita a Huber al definir “que el matrimonio no es una sociedad comercial en la cual no se mira otra cosa que las ventajas que pueda ofrecer, sino una comunidad que se forma independientemente de sus efectos económicos, y las consecuencias que de ella se derivan, deben ser reguladas, no solo por el contrato sino también por la Ley, en la medida que exigen las condiciones morales de la institución”.

Como se ha dicho anteriormente el matrimonio y la unión de hecho estable generan derechos y obligaciones, regulados en el derecho de familia. Derechos y obligaciones que pueden reflejarse en el ámbito económico y patrimonial de cada uno de los conyugues o convivientes independientemente de cuál sea el régimen económico adoptado. Los regímenes económicos se han denominados de diferentes maneras, a lo largo de la historia se han conocidos como: regímenes patrimoniales, capitulaciones matrimoniales, contrato de bienes con ocasión de matrimonio entre otros.

El matrimonio y la unión de hecho estable en Nicaragua, conllevan a una serie de situaciones patrimoniales que provocan efectos jurídicos que se reflejan en los bienes de los cónyuges y con terceros, por lo tanto requieren una regulación legal. “Los bienes de los cónyuges constituyen su patrimonio y es la base económica del matrimonio; es por ende que el matrimonio ejerce efectos jurídicos sobre dichos bienes patrimoniales, sin embargo, es un tema que se encuentra organizado y regulado por cada legislación de los distintos países” (Baqueiro & Buenrostro, 1990, p. 85).

En Nicaragua, el tema de regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, está regulado por un conjunto de normas dentro del Código de Familia; esta materia está reglamentada en el Libro I, Título III del Matrimonio, Capítulo IX, de

los artículos 105 al 136, inclusive, con la denominación “*De los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable*”. Se entiende por tal, el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales que se derivan del matrimonio o de la unión de hecho.

Antes de comprender el estudio de las reglas básicas de los regímenes patrimoniales, es necesario conocer los diferentes conceptos primordiales presentados por la doctrina, el derecho comparado y la norma jurídica nicaragüense, que ayudaran a una mejor interpretación del tema al respecto. Los regímenes económicos matrimoniales según el Código de Familia de Nicaragua (2014), en su artículo 105, establece que “Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial”.

A fin de explicar la definición de los regímenes patrimoniales, Vaz Ferreira (1997) establece: “que el régimen matrimonial es el conjunto de normas que regulan los intereses patrimoniales de los cónyuges en sus relaciones entre sí y con los terceros” (p. 10).

Al respecto Baqueiro y Buenrostro (1990) definen que los regímenes patrimoniales del matrimonio se “entienden que son el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse” (p. 86).

Fuera de todo ámbito legislativo, Zannoni Eduardo señaló que “se llama régimen matrimonial o con mayor rigor, régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de relaciones jurídicas de orden o de interés patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges, y entre estos y terceros” (1981, p. 386).

De la definición propuesta se desprende un doble orden de relaciones:

**1. Relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí:** si bien el contenido particular de estas relaciones variará según cual fuere el régimen patrimonial, lo esencial es que tienden a satisfacer requerimientos fundamentales de orden económico que provoca la unión matrimonial. La adecuada contribución en los gastos comunes, o cargas comunes: los *onera matrimonio* (sostenimiento económico del hogar, educación de los hijos, etc.) y simultáneamente, la gestión de los bienes del patrimonio de cada uno de los cónyuges, a partir de la celebración de las nupcias.

**2. Relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros:** éstas tienden, fundamentalmente, a mantener un adecuado equilibrio entre el interés patrimonial de cada cónyuge (o el de ambos) y el de quienes, con ellos, han establecidos relaciones jurídicas, obviamente, de orden patrimonial. Se contraponen aquí, de algún modo, el interés patrimonial que se reconoce en el *consortium* que, por diversas circunstancias se reputa común de marido y mujer, y el interés patrimonial de los terceros, que exige seguridad (Zannoni Eduardo, 1981).

Con el objetivo de regular los bienes patrimoniales dentro del matrimonio y de la unión de hecho estable, Wilson Mariblanca (1996) define que “El régimen económico matrimonial constituye en esencia, un conjunto de normas jurídicas articuladas, formando un contrato por el cual se regulan los intereses económicos de los cónyuges entre sí y de éstos en sus relaciones con terceros” (p. 16).

De acuerdo con Castan Tobeñas (1976), los regímenes patrimoniales son “el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros” (p.273).

Sin embargo, de la definición anterior se derivan las consecuencias siguientes:

- 1) El régimen matrimonial es en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges;

- 2) El régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

Un concepto más claro es el que plantea, Barberena señalando que los regímenes económicos son considerados como “a aquel sistema que eligen ambos cónyuges para establecer la situación jurídica que van a tener en cuanto a la administración y propiedad del patrimonio, tanto el adquirido durante la unión matrimonial, así como antes del matrimonio, las leyes estatales establecen regulaciones específicas para este fin” (p.43).

### **7.9.1 Antecedentes Históricos de los Regímenes Matrimoniales**

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo y clasificarlo, ya sea según la época y el lugar.

#### **7.9.1.1 Derecho Romano**

SutelMan (2010, p.145) cita a Belluscio (1994) refiriéndose que en el Derecho Romano existían dos sistemas patrimoniales según el tipo de matrimonio: el “*cum manu*” que conllevaba un régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el esposo, debido a la incapacidad de la mujer casada; es decir que quedaba sometida a la potestad del cónyuge (los bienes eran adquiridos por el esposo) o a la de su paterfamilias, según el caso.

En el “*sine manu*” la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen (potestad materna) y conservaba la propiedad de sus bienes, en donde el marido no tenía derecho alguno sobre él.



En este sistema se consideraba que la esposa debía contribuir a los gastos del hogar, los bienes que aportara para ello, no pasaban a propiedad del esposo sino que se transmitían a los hijos de ambos, para quienes estaban especialmente destinados, estos bienes eran considerados como dotales.

Para que hubiera contribución de la mujer a los gastos del hogar, se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar la necesidad de la familia, lo que provocó el origen de la figura de la dote.

Estos bienes se clasificaban en tres tipos:

- 1) Los que pertenecían en exclusiva al marido.
- 2) Los que la mujer administraban.
- 3) Y los terceros.

#### **7.9.1.1.1 La Dote**

En el sistema Romano con el surgimiento de la institución jurídica conocida como Dote, aparece el primer acercamiento a las convenciones matrimoniales esta figura consistía en un adelanto de herencia hecho por el paterfamilias a la novia en el matrimonio cum manu o como aporte de bienes patrimoniales al marido por parte de la mujer o de un tercero para ayudar a solventar las cargas del hogar y el sostenimiento de los hijos.

El patrimonio dotal debía ser restituido a la disolución del vínculo; en consecuencia, la ventaja de la dote era doble: en primer lugar proporcionaba al marido un auxilio en las cargas económicas del matrimonio y, enseguida, no dejaba al descubierto a la mujer por cuanto que ésta podía, al concluir el matrimonio, exigir la restitución de la Dote, o bien, dicha Dote se entregaba a los herederos de la mujer. Los bienes que la mujer se reservaba en propiedad en este sistema recibían el nombre de bienes parafernales,

implicando la separación de Bienes como consecuencia de la independencia patrimonial de los cónyuges.

### **7.9.1.2 Derecho Francés**

De acuerdo con Carrera Maldonado (1978), Francia siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

### **7.9.1.3 Derecho Germánico**

De acuerdo con Echeopar García (1952), Los pueblos germánicos fueron autores de un segundo sistema distinto del régimen dotal romano en esta comunidad no existían los férreos lazos de la primitiva familia romana. Tenían una autoridad, pero representaba la dirección, la administración, la protección; los individuos de la familia no eran cosas sino personas; la mujer era la compañera, no la esclava del hombre, y ella le ayudaba en todas sus empresas y le acompañaba en la guerra, y participaba de los derechos de todos.

Al casarse, el contrayente acostumbraba a entregar al padre de la mujer, una cierta suma de dinero o determinados objetos, que eran el símbolo del precio de la transmisión (*mundium*), puesto que se compraba a la misma; aparte de esto, a la mañana siguiente de la boda, el marido, como premio a la virginidad de la mujer, le otorgaba una donación especial conocida como “donación de la mañana (*morgengave*)” porque es data tras la noche nupcial; de ahí surgió la idea de que son

comunes al marido y a la mujer las adquisiciones o ganancias realizadas durante el matrimonio; esta donación luego se generaliza y se entrega en premio de las cualidades de la esposa, sea o no virgen.

Más tarde, los bienes donados, que en un principio eran muebles, pudieron ser inmuebles; la dote podía consistir en bienes raíces. Estas dos donaciones se confundían en una sola con el nombre de (***donarium dotario***), dos, a cambio de la cual los padres de la novia entregaban al casarse, aunque sin obligación alguna, cierta suma de bienes, que sólo tenía el carácter de un anticipo de legítima.

Los bienes de la dote pertenecían a la mujer, y al morir ésta, a sus hijos, pero si moría antes del marido, en algunos pueblos los bienes dotales pasaban al marido, y en otros se adjudicaban por mitad al marido y a los herederos de la mujer. En el derecho sucesorio se destacan los derechos concedidos al marido en la herencia de su mujer, y a la mujer en la herencia del marido, o sea, la participación concedida a cada cónyuge en los bienes propios o peculiares del otro.

Respecto a la capacidad de la mujer, entre los germanos, la mujer vivía constantemente bajo la potestad del padre, o a falta de éste, de los parientes más cercanos, cuando era soltera o viuda. Cuando contraía matrimonio pasaba a la potestad del marido, no obstante disfrutaba de gran consideración en el seno de la familia como partícipe de los afanes y riesgos del marido.

Era el marido el que contraía las obligaciones y el que tenía capacidad para realizar los negocios de la familia. Y debía responder con todos los bienes de la familia, con las limitaciones indicadas. Los bienes que se obtuvieran durante el matrimonio, es decir, las ganancias hechas por la sociedad, se dice que pertenecían a ambos cónyuges, pues eran producto de los bienes de ambos o de su trabajo, y la lógica y natural solución fue adjudicarlos proporcionalmente en unos pueblos, o con igualdad en otros, al esposo sobreviviente y a los herederos del premuerto (Echecopar García 1952).

La innovación que hacen los germanos está inspirada en el Cristianismo. Se crea así una comunidad de bienes ganados o de ganancias que pertenecen a ambos consortes; de aquí surgieron cuatro sistemas que clasificados históricamente serían los siguientes:

- 1) Primeramente una comunidad universal de bienes. Todos los bienes de los consortes y sus productos pertenecen a ambos consortes. Esta es la forma más universal y genérica de la comunidad.
- 2) Una segunda forma sería la comunidad de muebles y ganancias. Comprendería únicamente los muebles y las ganancias que se adquieren en vigencia del matrimonio, incluyéndose desde luego los inmuebles adquiridos en función de dichas ganancias.
- 3) Una tercera forma sería la comunidad de adquisiciones, ganancias o conquistas. En donde pertenecen a ambos consortes todas las utilidades, ganancias o conquistas que se adquieren a partir del momento de la celebración del matrimonio.
- 4) Una cuarta forma y última sería la comunidad de administración y disfrute. En la que uno de los cónyuges, generalmente la mujer, aporta bienes al marido (bienes reservados). Este régimen es el más débil por cuanto que solo se aportan las ganancias de los bienes y hasta eso no de todos, sino de algunos.

### **7.9.2 Evolución histórica de los regímenes económicos del matrimonio en Nicaragua**

En el Código civil de la República de Nicaragua de 1867, se establecen distintas estipulaciones en sus diferentes artículos, sobre regímenes económicos matrimoniales o capitulaciones matrimoniales, como separación de bienes, régimen ganancial, por ejemplo:

- 1) El artículo 137, establece *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes, entre los cónyuges”*.

2) En el artículo 156 dice “*La separación de bienes, es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley*”

En el Código Civil vigente aprobado con el gobierno de Zelaya en 1904, hace referencias a las capitulaciones matrimoniales en el artículo 153, establece que “*Los cónyuges pueden antes o después de celebrar el matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes*”, dejando a libre disposición de los contrayentes de matrimonio la elección del régimen económico que quieran elegir; pero también establece por primera vez la regulación supletoria, para los casos que los contrayentes de matrimonio no se decidan otorgar ninguna capitulación.

En marzo de 1959, se aprueba el Decreto 415 conocido como la “*Ley orgánica del Patrimonio familiar y de las asignaciones forzosas y testamentarias*”. Esta ley reglamenta los aspectos patrimoniales de la familia nicaragüense, define el concepto de patrimonio familiar, establece los tipos de patrimonio familiar que existen en Nicaragua, nos hace mención de cómo se constituye el patrimonio familiar además de la administración y representación legal y sobre todo deja en claro de cómo se realiza la extinción del patrimonio.

En otra de las normas que se regula los regímenes económicos del matrimonio es en la Ley número 38 “*Ley para la disolución del matrimonio por la voluntad de unas de las partes*”. En esta ley se hace referencia a ciertos regímenes económicos de manera implícita que estipulan la distribución de los bienes en común entre los cónyuges, con esta ley se hace un avance en aspectos de regímenes económicos ya que establece los bienes en común y la distribución de los mismos.

En el año 2014 es que se establecen de manera ordenada y precisa, los regímenes económicos en el matrimonio y de la unión de hecho, por primera vez en Nicaragua hay un código dirigido a regular esta figura jurídica de mucha importancia para el desarrollo jurídico en Nicaragua.

### **7.9.3 Características de los Regímenes Económicos Matrimoniales:**

Según Anderson (2011), entre los caracteres de los regímenes económicos matrimoniales pueden resumirse como sigue (pp.180\_181):

1. El régimen económico matrimonial es necesario, en la medida en que todo matrimonio debe contar con uno, ya sea uno de los modelos que ofrece el código, ya sea un sistema distinto diseñado por los contrayentes o por los cónyuges. Este carácter necesario del régimen matrimonial se explica, entre otras cosas, porque es preciso establecer como se procederá al levantamiento de los gastos familiares, es decir, satisfacer los gastos que genera la convivencia.
2. Es un principio básico en esta materia es, la libertad de pacto. Los contrayentes son libres de establecer el régimen económico matrimonial que prefieran por medio del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales; además, también es posible que los cónyuges decidan cambiar el régimen económico después de la celebración del matrimonio, de modo que no necesariamente se llega a la disolución del matrimonio con el mismo régimen con el que se inició.
3. El principio de igualdad, por su parte, preside la regulación de esta materia en esta misma línea, no hay discriminación entre los cónyuges en materia de filiación y de responsabilidad parental. En el régimen de participación de las ganancias impide a los cónyuges pactar una participación desigual en las ganancias.
4. Finalmente el régimen económico del matrimonio debe ser público, el objetivo de esta publicidad radica en permitir a terceros conocer cuál es el régimen económico de matrimonio para así saber con qué patrimonio o patrimonios podrán satisfacer los créditos que tengan contra uno o ambos cónyuge.

## 8. CAPÍTULO II

### MODALIDADES DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

#### 8.1 Clasificación de los Regímenes Económicos del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable

Existen diversas clasificaciones de los regímenes económicos en el Derecho comparado, en este capítulo fijaremos la clasificación que establece el Código de Familia con respecto al matrimonio y de la unión de hecho estable, siempre apoyándose del enriquecimiento doctrinario que plantean los diversos juristas a nivel nacional e internacional. Dentro de la clasificación se hará mención de cómo se organiza la titularidad sobre los diversos patrimonios que pueden formarse, la administración, la forma de liquidación y distribución de los bienes en el momento de la extinción del régimen adoptado por la pareja.

Desde esta perspectiva, los regímenes económicos de Nicaragua se encuentran establecidos en el Código de Familia (2014) en su artículo 106, señalando tres sistemas, entre los que a continuación se mencionan:

- 1) Régimen de separación de bienes
- 2) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales
- 3) Régimen de comunidad de bienes

A demás este artículo señala que si las parejas no establecen, el régimen económico que va a regir su matrimonio o la unión de hecho estable, los cónyuges o convivientes quedaran sujetos en materia de patrimonio, por el **Régimen de Separación de Bienes**, este régimen regulará las relaciones entre pareja y en relación a terceros. Se aprecia que el Código de Familia sigue manteniendo como régimen supletorio el mismo que ya estaba estipulado en la legislación civil específicamente en el artículo 153.

Con respecto a la definición de régimen legal o supletorio el Doctor Barberena (2007), define el régimen legal como *“aquel régimen al cual los esposos deben someterse en el caso de que ellos, ni antes, ni durante el matrimonio lo han convenido, por lo tanto ante ese silencio la ley para proteger el patrimonio, regula a cual se van a someter”* (p.43), de forma que el régimen supletorio opera por ministerio de la Ley, y será aplicable para los cónyuges y por lo tanto también será adaptable para los convivientes que estén regulados por la figura legal conocida como unión de hecho estable.

Distintos doctrinario como la panameña Staff Wilson y el mexicano Ibarrola; Consideran que estipular el Régimen de Separación de bienes como el régimen legal o convencional por distinta legislaciones, en el caso de no existir capitulaciones matrimoniales de por medio; resulta inconveniente e injusto para la gran mayoría de mujeres que no trabajan, o que si lo hacen, tienen ingresos inferiores a los de su pareja y que al momento de disolver el matrimonio o la unión de hecho estable, quedan desprotegidas económicamente y en desigualdad patrimonial.

A esta crítica el Doctor Luis Miguel Benavidez, Juez Séptimo de Distrito de Familia, responde que en Nicaragua el régimen adecuado para reglamentar las relaciones económicas de pareja, en el caso que no se decidieran a elegir un régimen económico, es el de separación de bienes debido a diferente factores de ámbito cultural, social, y económico , además de otros aspectos relacionados a la aplicación de este régimen que tiene más de 100 años de ser el régimen supletorio para la sociedad nicaragüense y está dotado de derechos constitucionales como es la individualidad y como es el derecho a la propiedad privada.



## 8.2 Capitulaciones Matrimoniales

El Doctor Barberena (2007), establece que las capitulaciones matrimoniales, “son las que permiten que ambos esposos decidan libremente de qué forma van a manejar la economía matrimonial, en nuestro derecho se establece la posibilidad a que los cónyuges recurran a este modo de organización económica, nuestro sistema acoge esta forma”.

Dando otra definición según Somarriba (1945) establece que “las capitulaciones matrimoniales son la convención que tiene por objeto modificar el régimen legal matrimonial.” (p, 168).

En cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones, hay que tener en cuenta que no siempre tienen la finalidad de un contrato, es decir que tendrán este carácter cuando dan nacimiento a obligaciones pero además tienen la función de desarrollar otros efectos jurídicos, es decir, se debe tener en cuenta que tienen la finalidad de una convención entre las partes, el legislador ha sido muy preciso al definir las capitulaciones matrimoniales con el término convención, expresión genérica que engloba tanto la convención propiamente dicha, como el contrato. En cuanto a la invalidez de las capitulaciones, cabe señalar que su anulación no perjudica a terceros de buena fe.

En cuanto a las características de las capitulaciones encontramos que su duración es indefinida; es decir que están vigentes mientras subsiste el matrimonio o la unión de hecho estable y aun recibirán aplicación una vez disuelto este. Otra característica es que las capitulaciones no obligan únicamente a las parejas también regulan a los terceros que contraen con éstos a través de las formalidades señaladas por la Ley.

El Doctor Luis Miguel Benavidez plantea que la constitución de capitulaciones en el matrimonio como en la unión de hecho estable, son de gran importancia para las parejas brindando seguridad jurídica a la familia, principalmente a los cónyuges o

convivientes e incluso esa misma seguridad incluye a los demás miembros de la familia. También la seguridad jurídica protege al tercero con respecto del régimen utilizado por las parejas.

Al respecto Baqueiro y Buenrostro (1990), aseguran que “las capitulaciones matrimoniales deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre” (p. 89). Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la Ley.

El Código de Familia en su artículo 90 en relación al matrimonio, establece que “*Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, son aplicables para la unión de hecho estable*” La Ley establece que las capitulaciones serán utilizadas por los contrayentes de matrimonio como para las personas que se encuentren en unión de hecho estable con los mismos derechos y obligaciones que del matrimonio y en relación con terceros.

El Código de Familia les brinda a los cónyuges o convivientes el derecho de libertad de pactar el régimen económico matrimonial que tengan por conveniente. Puede tratarse de un régimen totalmente nuevo (aunque ciertamente es difícil imaginar alternativas que no encajen en la clasificación perfilada del Código de Familia).

Una de las características de las capitulaciones es su formalidad legal en la constitución de la misma, el Código de Familia (2014), en su artículo 128, establece que “...para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, para efecto de oposición de tercera persona”. En este artículo se aprecia la solemnidad de las capitulaciones sin embargo se observa

que el legislador no regule otros requisitos diferentes a la voluntad de las partes y a la solemnidad.

El Código de Familia, en el artículo 73, con respecto al matrimonio mediante poder especialísimo establece que las diligencias pueden tramitarse por medio de persona apoderada y en caso de optar por un régimen patrimonial determinado, el instrumento donde conste el poder, deberá incluir una cláusula especial que así lo exprese. El requisito de establecer capitulaciones por medio de mandatario no se encuentra reflejado en el tema de regímenes económicos, sin embargo por analogía jurídica se considera que se podrán redactar mediante mandatario ya sean capitulaciones matrimoniales y de la unión de hecho estable.

Según el artículo 129 del código de Familia, establece que las capitulaciones están sujetas hacer modificadas o pueden dejarse sin efecto en cualquier momento, para poder realizar estos cambios, la Ley precisa el consentimiento de los cónyuges o convivientes que lo habían otorgado o de sus herederos deberá realizarse bajo las mismas condiciones que cuando se constituyó. En el caso de niños, niñas adolescentes o mayores declarados judicialmente incapaces, se requiere el consentimiento de sus respectivos tutores o representantes, si la modificación afecta a derechos que aquellos hubiesen conferido.

Los cónyuges o convivientes dentro de las capitulaciones tienen la capacidad por objeto principal “el estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo” , cuando las partes decidan libremente de qué forma van a manejar la economía matrimonial a su vez se debe considerar que las capitulaciones deben respetar las leyes, las buenas costumbres y la igualdad de derecho entre cónyuges, de modo que cualquier disposición en ellas se encuentren contenidas y no cumpla con las restricciones se declarara nula.

El Código de Familia con respecto a la inscripción y al efecto jurídico que tienen las capitulaciones entre las parejas y en relación con terceros, en su artículo 132 plantea

que, “el régimen económico producirá efectos entre cónyuges o convivientes, después de formalizado el vínculo o desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros desde su inscripción”. El legislador no contemplo la exigencia de que la inscripción de las capitulaciones se hiciera dentro de un plazo de tiempo determinado para resguarda inmediatamente los derechos de los terceros en relación con los contrayentes.

En Nicaragua el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable es poco frecuente en la práctica, debido a diversos factores que se reflejan en la cultura de la sociedad otro aspecto para tomar en cuenta se debe que las parejas en Nicaragua casi siempre no están previendo los bienes que puedan alcanzar en el futuro. La aplicación de capitulaciones es algo más usual cuando uno o ambos contrayentes aportan importantes patrimonios o cuando existe la capacidad de generarlos al matrimonio o ya sea en unión de hecho estable.

### **8.2.1 Régimen de separación de bienes**

Este régimen se originó en el derecho romano, donde era propio del matrimonio sine manu, en que la mujer *alieni iuri* seguía sujeta a la potestad de paterfamilias y la sui iuris mantenía la propiedad de sus bienes y podía adquirir otros.

El Régimen de Separación de Bienes se encuentra definido en el Código de Familia (2014), este concepto se encuentra establecido en el artículo 107, el cual establece “que cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes”. Belluscio (1993), define que cada cónyuge conserva la propiedad, administración y goce de los bienes que lleva al matrimonio o adquiere después, y responde exclusivamente por sus deudas. De manera que existe completa independencia patrimonial entre los esposos, como si no fuesen casados. Tiene la ventaja de armonizar totalmente con la capacidad absoluta de la mujer casada, pero el grave inconveniente de atribuir al marido riquezas que suelen ser el resultado de esfuerzos comunes.

A pesar de la independencia patrimonial, a las legislaciones que lo establecen deben solucionar diversas cuestiones, tales como el grado de capacidad de la mujer, la contribución de uno y otro cónyuge a los gastos del hogar, propiedad de los muebles confundidos, la responsabilidad del marido por contrato celebrado o actos ilícitos ejecutados por la esposa.

Sin embargo el artículo 108 del mismo instrumento jurídico aclara lo respectivo a los bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, y los define de la siguiente manera:

- 1) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable.
- 2) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes.
- 3) Los de uso estrictamente personal y profesional.

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

### **8.2.1.2. Características del Régimen de Separación de Bienes:**

Según Barberena el régimen de separación de bienes “se caracteriza porque en él no hay fondo común; cada cónyuge conserva la totalidad de los bienes que tenga al momento de contraer matrimonio o que durante el adquieran, aunque algunas legislaciones les exige contribuir a los gastos domésticos. En este régimen la mujer no pierde la capacidad de contratar, nuestra ley recoge este derecho” (p.44). El código civil (1904), en su artículo 157 establece que “es permitida la contratación entre los cónyuges y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para parecer en juicio”.

### **8.2.1.3 Naturaleza Jurídica**

En el Régimen de separación de Bienes, nos encontramos en que cada parte es titular de su propio patrimonio, y en atención a ello nos encontramos en que la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes es el mismo que el de la propiedad. La propiedad es, en primer lugar un poder jurídico. El poder adopta muchas formas, en este caso nace del derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos).

### **8.2.1.4. Clasificación del régimen de separación de bienes**

Al respecto Barberena plantea que el régimen de separación de bienes; adquiere dos modalidades la Separación con carácter Estricto y el Régimen Dotal.

**a- Régimen de Separación con Carácter Estricto:** Esta separación puede ser total o parcial, es total cuando comprende todos los bienes de los cónyuges. Parcial cuando se refiere a algunos solamente, conservándose la comunidad sobre el resto de bienes. Nicaragua ha adoptado este tipo en sus artículos 153 y 154 del código civil.

**b- Régimen Dotal:** Su definición etimológica es latina: viene de dos, dotis, pero proviene del griego dotos, que significa dado, o del sánscrito da, dar. Es considerada

una de las instituciones jurídicas más antiguas de la humanidad, pues ya se identifica entre los pueblos Arios y Persas, en el que las hijas llevaban ciertos bienes paternos al matrimonio.

Otro concepto dice, que es el caudal o conjunto de bienes que la mujer lleva al matrimonio para ayudar a sostener las cargas matrimoniales o que, con igual finalidad adquiere después de casada. **Para el Derecho Canónico:** Dote es el patrimonio que la persona que va a profesar en una orden religiosa entrega a la misma con cargo a su manutención futura y para ayuda a la institución a la cual se adscribe.

Existen dos clases de Dotes:

- **Los Dotales** que son los que la mujer **aporta al matrimonio** y entrega al marido para subvenir a las cargas de la familia; pero gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad para evitar que el marido los dilapide.

- **Los parafernales** que son los bienes que la mujer lleva al matrimonio fuera de la dote y los que adquiere durante él por título lucrativo, ya sea como herencia o donación y cuya administración y goce le corresponde. Este régimen que se originó en Roma y que fue el antecedente de régimen de separación, está hoy en franco desuso.

#### **8.2.1.5 Casos en que se da lugar a la separación de bienes**

El Código de Familia (2014), en su artículo 109 establece “que la separación de los bienes tendrá lugar cuando”:

- 1) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes;
- 2) Se decrete judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

En el régimen de separación de bienes, se establece una excepción a la libre disposición de los bienes, regulando la existencias de bienes comunes al momento de disolver el matrimonio o la unión de hecho estable, regulados en el artículo 178, que establece: “Para efectos de resolver sobre la solicitud de distribución de bienes entre los cónyuges, se considerarán comunes los siguientes:

- 1) Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 2) Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges, antes o durante el matrimonio.
- 3) Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
- 4) El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este literal y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, la autoridad judicial sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los niños, niñas y adolescentes. Hasta la mayoría de edad de los hijos e hijas adolescentes, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble”.

En el Código de Familia también se establece en el artículo 94 que independientemente cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, el bien inmueble que constituya la vivienda familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general, de cualquier forma de disposición, mientras forme parte de la vivienda familiar.

Esta excepción a la regla de la libre disposición en el régimen de separación de bienes, se estipulo con el objetivo de salvaguardar los derechos de la familia cuando se intente una acción por parte del dueño de los bienes que deje desprotegidos a los familiares, que no pudieron desarrollarse económicamente.



### **8.2.2. Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales**

Este tipo de régimen en otras legislaciones es conocido como Mixto, caracterizándose por la presencia de bienes propios que pertenecen a cada cónyuge o conviviente y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes.

Para Castan (1976), este régimen es concebido como “el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y a la formación de un capital común, que es principalmente destinado a levantar las cargas matrimoniales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada uno; pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio”.

El Código de Familia (2014), en el artículo 111 establece que “en este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen”. Es decir, que la celebración de este régimen otorga el derecho a los cónyuges o conviviente de participar en las ganancias obtenidas durante la validez del régimen.

Según el Código de familia (2014), en su artículo 112, “*atribuye a los cónyuges o convivientes que en el momento de la extinción del régimen, le otorga el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente*”, de modo que al darse por terminado el régimen, surge un crédito de participación en favor de uno de los cónyuges contra el otro, destinado a igualar sus patrimonios.

Es decir que el crédito tiene un fin de justicia para equiparar las ganancias operadas durante el matrimonio; que se hace efectivo mediante una liquidación que debe

pagarse en efectivo y no mediante la división de los bienes. Es decir, que la ganancia es un importe, una cantidad específica que se denomina crédito de participación. Para algunos doctrinarios este es el régimen matrimonial más adecuado a la realidad socioeconómica de nuestra región.

### **8.2.2.1 Administración del patrimonio**

El Código de Familia (2014), en su artículo 113 establece que “... *los patrimonios de los cónyuges o convivientes, se mantienen separados y cada uno administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o convivientes y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando solo uno de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento*”. Esto se da, a efectos de lograr una equiparación, cuando el patrimonio del otro fue menor.

Los gananciales obtenidos a partir de la disolución del régimen, deberán ser pagados a más tardar noventa días después de liquidado el régimen y se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de las partes.

### **8.2.2.2 Patrimonios gananciales**

El Código de Familia (2014), en su artículo 115 plantea que “*se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, el que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha*”.

Dentro de los bienes que se deben de agregar al activo del patrimonio originario o inicial según el artículo 116 se encuentran los siguientes:

- 1) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aun cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción.
- 2) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación.
- 3) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen.
- 4) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.

Según el artículo 117 “las adquisiciones a título gratuito y oneroso efectuado durante la Vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas”.

### **8.2.2.3 Participación ganancial del cónyuge o conviviente**

Practicadas estas operaciones (es decir Patrimonio final menos el Patrimonio inicial), para cada cónyuge o conviviente si solo uno de ellos ha obtenido ganancias, el otro tendrá derecho a participar en ellas. Si ambos han experimentado ganancias, la parte cuyo patrimonio haya experimentado un incremento menor podrá participar en diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge o conviviente (es decir, que el porcentaje de participación se aplicara a la diferencia resultante de restar las ganancias obtenidas por un cónyuge o conviviente de las obtenidas por el otro).

A continuación se presenta un ejemplo del modo de operar en la participación de las ganancias.

	Varón	Mujer
Patrimonio Inicial.	C\$ 1,000. <sup>00</sup>	C\$ 500. <sup>00</sup>

Patrimonio Final	<u>C\$ 1,500.00</u>	<u>C\$750.00</u>
Ganancias	C\$ 500.00	C\$ 250.00

#### **8.2.2.4 Naturaleza Jurídica**

Respecto de la sociedad de gananciales, se han dado diversas teorías y propuestas, tales como que es un contrato de sociedad, una persona jurídica, una copropiedad, entre otras, siendo la mayor parte de ellas insuficientes, si no erróneas. Sin embargo, la que más se acerca a su realidad es la teoría alemana de que es un patrimonio en mano común (origen del término mancomunidad), en el que no existen partes alícuotas; cada parte participa en el todo. Recalcar que se trata de la comunidad es bastante adecuado, pues es preciso distinguirla de la copropiedad, institución completamente diferente; de igual forma las teorías que apuntan a considerarla una persona jurídica han sido desvirtuadas en la actualidad.

#### **8.2.2.5 Modos de extinguirse el Régimen de Participación en las Ganancias o Sociedades Gananciales**

El Código de Familia en su artículo 118, establece taxativamente las formas que se extingue el régimen de participación en las ganancias señalando los siguientes casos:

- 1) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- 2) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
- 3) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año.
- 2) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

### **8.2.3. Régimen de Comunidad de Bienes**

Según Belluscio (1993) la comunidad se caracteriza por la formación de una masa de bienes, la que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del régimen. Se presenta en formas diversas, pero que siempre tienen como característica la formación de esa masa; implica por lo tanto, una unión de intereses entre los esposos, que participan en la buena o mala fortuna de uno y otro durante el matrimonio. El elemento esencial de la comunidad es la participación de la referida masa común. Además, la administración y responsabilidad de dicha masa de bienes comunes es mutua, es decir, no podrá tomarse decisiones de manera individual.

Belluscio (1994), establece una clasificación de la comunidad de bienes, dividiéndola en:

- 1) comunidad universal
- 2) comunidad restringida

La primera plantea que, todos los bienes de los esposos, que son llevados al matrimonio o los adquiridos durante este, sin distinción de su origen, pertenecen a la masa común. Sin embargo Belluscio señala que, en esta comunidad universal, se presenta un inconveniente al momento de disolverse el vínculo, debido que se crea una transferencia patrimonial de los bienes que se obtuvieron antes y durante del vínculo del cónyuge más rico, al otro más pobre de la mitad la masa común. En el caso de la comunidad restringida, se respeta la adquisición de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, antes o durante del matrimonio a título gratuito y solamente los bienes comunes serán divididos de manera iguales.

Siguiendo con la clasificación de los regímenes económicos que menciona el Código de Familia, el régimen de comunidad de bienes es el tercero y último de la clasificación. Según Barberena define que “es aquel que en todos los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o durante él adquieren, pasan a constituir una masa de fondo común, que pertenece a ambos cónyuges y se divide entre ellos una vez disuelto la comunidad”(p.44); este concepto es aceptable con lo establecido en el Código de Familia sin embargo hay que agregar solamente que los bienes que pasan a formar una sola masa común al momento de la disolución del régimen, serán repartidos equitativamente tanto para cónyuges como para los convivientes es decir que ahora se tiene que tomar en cuenta la figura jurídica de unión de hecho estable.

Haciendo referencia del Código de Familia (2014), en el artículo 119 establece que “En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo”; en este sistema se constituye una comunidad de bienes, que existe entre el marido y la mujer, y por lo tanto se establece una masa común de bienes pro indiviso.

Al respecto del artículo anterior se dice que los bienes adquiridos a título oneroso, así como los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del régimen pertenecen a ambos y por lo tanto están destinados a distribuirse por partes iguales al momento de la disolución del régimen de comunidad de bienes independientemente de que uno hubiese aportado más que el otro.

### **8.2.3.1 Conservación de los bienes dentro del matrimonio como en la Unión de Hecho estable, durante la vigencia del régimen de comunidad de bienes**

Siguiendo con la definición anteriormente planteada, hecha por Belluscio de la clasificación de la comunidad de bienes, nuestra legislación de familia adoptó un régimen de comunidad de bienes restringida.

El Código de Familia en el artículo 122 señala en forma taxativa como se realizará la conservación de los bienes en el matrimonio como en la unión de hecho estable, es decir que cada cónyuge o conviviente conservará individualmente la propiedad exclusiva en los siguientes casos:

- 1) Los que tuvieren al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento.
- 2) Los que adquieren durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 3) Los que hubieren adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los literales anteriores.
- 4) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares.
- 5) Los de uso estrictamente personal.
- 6) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común.
- 7) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personal.

Así mismo el artículo 123 del mismo instrumento jurídico señala los efectos que tiene este régimen en relación a los bienes en comunidad, estableciendo que son bienes en comunidad los siguientes:

- 1) Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes.
- 2) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de participación social de sus integrantes.
- 3) Los adquiridos a título oneroso.
- 4) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios.
- 5) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.

La Ley deja claro diferencias bien marcadas con respecto del régimen de comunidad de bienes y el de participación en las ganancias o sociedades gananciales; estableciendo que en la comunidad de bienes ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes patrimoniales del régimen, sin el previo consentimiento del otro, además que al momento de la disolución de él régimen, estos se dividirán por partes iguales.

En cambio en el régimen de participación en las ganancias los cónyuges o convivientes tienen la libre e individualidad administración, goce y disfrute con respecto a sus bienes y adquieren derecho a participar en los patrimonio gananciales obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen, entiéndase por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, el que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.



Este régimen debe convenirse en capitulaciones matrimoniales, a diferencia del régimen de separación de bienes que si bien no se estipula ningún régimen económico en la celebración del matrimonio o la unión de hecho estable, este quedara legalmente estipulado por la norma jurídica como el régimen legal o convencional a regir a los cónyuges o convivientes.

En el régimen de comunidad de bienes al igual que en el régimen antes estudiado el de participación en las ganancias o sociedades gananciales, se debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable. A demás de este requisito para su celebración es necesario y obligatorio levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos.

El régimen de comunidad de bienes presenta garantía para terceros es decir que los bienes que se encuentren en comunidad de bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes. Sin embargo, el cónyuge o conviviente que de los bienes en comunidad tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general se aprovechara personalmente de dichos bienes, deberá compensar la suma utilizada de esos gastos a la comunidad.

El Código de Familia (2014), en su artículo 127 establece que existe restitución de aportes al momento que uno de los miembros de la pareja hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfacción de las obligaciones a cargo de la comunidad de bienes, tendrá derecho a que le sean reintegrados por ésta, con los intereses legales que correspondan. Es decir que este régimen de comunidad de bienes regula lo que es los aportes y gastos que se produjeron de los bienes que se encuentran en propiedad.

Así mismo encontramos en el artículo 124 del mismo instrumento jurídico, que se establecerán como cargas de la comunidad de bienes los siguientes aspectos:

- 1) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas.

- 2) Los de manutención y educación de los hijos o hijas de solo uno de los cónyuges o convivientes.
- 3) Los de alimentos que por Ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes.
- 4) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes, así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente.

### **8.2.3.2 Extinción del régimen de comunidad de bienes**

De manera taxativa el Código de Familia en el artículo 133, establece las distintas formas de extinguirse el régimen de comunidad de bienes que serán en los siguientes casos:

- 1) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- 2) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
- 3) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año.
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

### **8.3 Reglas para la disolución y liquidación judicial de los Regímenes Económicos**

Las reglas de liquidación de los regímenes económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable. Se encuentra establecido, en los artículos 135 al 136 del Código de Familia, asistidos por otros artículos vinculantes a la materia.

El Código de Familia en el artículo 135 establece que: “En la solicitud de disolución y liquidación del régimen económico, se podrá solicitar la formación de inventario, acompañándose la propuesta con la debida separación de las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la Ley de la materia. También se acompañarán los documentos que las justifiquen”. En este artículo se deberá realizar la formación de un inventario con los requisitos y solemnidades correspondientes, para obtener una estructuración del patrimonio familiar de las parejas de manera que el judicial tendrá un instrumento ideal para impartir justicia.

El artículo 136 del Código de Familia establece las reglas para la disolución y liquidación del régimen económico. En el trámite de sustanciación del proceso de disolución y liquidación del régimen económico se atenderá a las especialidades siguientes:

- 1) Se establece que: Cuando sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges o convivientes no comparezca en el día señalado para la formación del inventario solicitado, se tendrá por conforme con la propuesta que efectúe el que haya comparecido. En este caso, así como cuando habiendo comparecido ambos cónyuges o convivientes lleguen a un acuerdo, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto.
- 2) La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes.

En el Código de Familia en el artículo 139 señala los efectos de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, *“El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y no admitirá recurso alguno; a este efecto se libraré la certificación correspondiente. Los otros puntos de la sentencia podrán ser recurribles de apelación”*. Se establece con claridad que los asuntos referentes a los derechos y obligaciones de carácter patrimonial están sujetos a recurrirse de apelación.

También el artículo 145, establece las reglas para la distribución de bienes comunes, cuando se hubiere pactado en las capitulaciones matrimoniales el régimen de bienes comunes, para su distribución se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La existencia de hijos o hijas comunes que sean niños, niñas, adolescentes, personas declaradas judicialmente incapaces y personas con discapacidad.
- 2) A quién le corresponde el cuidado y crianza de los niños, niñas, adolescentes, personas declaradas judicialmente incapaces y personas con discapacidad.
- 3) El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta los ingresos de los cónyuges y el trabajo del hogar.
- 4) Si existe un sólo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.

En caso de que las partes establezcan acuerdo en la distribución de los bienes, el artículo 168 establece que: *“La autoridad judicial verificará que en el acuerdo presentado se garanticen de manera integral los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o declaradas judicialmente incapaces y si la distribución de los derechos patrimoniales y alimentarios a favor de los solicitantes, se ha realizado equitativamente, considerando los derechos de la parte más vulnerable”*. Se aprecia que el legislador en el caso que se realice la distribución de los bienes por medio de acuerdo entre las partes se resguardara el interés superior de los menores y los derechos y obligaciones de la parte solicitante.

En lo referente a los procedimientos de tramitación, agilización, periodos de durabilidad, propios del proceso común de familia, quedaran regulados por lo establecido en el libro sexto del código de familia.

## 9. CAPITULO III

### **COMPARACION DE LOS REGÍMENES ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA, EL CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA EL CODIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR, EL CODIGO DE FAMILIA DE PANAMA Y EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA**

En el presente capítulo, se pretende hacer una comparación de las legislaciones de Costa Rica, El Salvador, Panamá y Guatemala, en el área jurídica de derecho de familia para hacer una valoración sobre la figura de los regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable.

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho de familia ha sufrido transformaciones constantemente, debido a las circunstancias que se presentan en las sociedades de acuerdo a sus sistemas culturales. La región centroamericana, se encuentra bastante influida, por aspectos culturales similares, lo que permite que las legislaciones que regulan el derecho de familia, tengan grandes similitudes que permitan realizar un mejor sistema comparativo, con respecto a otras legislaciones a nivel mundial; es por ello que esta investigación se refiere al Derecho Comparado de la legislación centroamericana.

Los regímenes económicos son figuras, que en países como El Salvador, Costa Rica, Guatemala y Panamá tiene más tiempo de haberse implementado, por lo tanto es necesario realizar un estudio comparativo para determinar las semejanzas y diferencias que presenta nuestro incipiente derecho de familia en lo relacionado a los regímenes económicos en el matrimonio y la unión de hecho estable. Estas semejanzas y diferencias, permiten conocer las ventajas y desventajas que tenemos en nuestro derecho de familia, para ir mejorando nuestro ordenamiento jurídico con respecto a esta materia.

## 9.1 Código de Familia de la República de Nicaragua

Es una ley extensa que cuenta 674 artículos, y que actualmente, se encuentra en estado de “*vacatio legis*”, es decir, que todavía no ha entrado en vigencia. Este instrumento jurídico desarrolla específicamente el tema de la investigación “*Regímenes Económicos del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable*” en 31 artículos; desde el artículo 105 al artículo 136.

El Código de Familia nace por el carácter disperso de la Ley en materia de Familia, surge de la necesidad de elaborar una norma jurídica, uniforme y eficaz; que tenga como objetivo principal el poder contar con un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones, que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces en la práctica jurídica. A demás de ser el único país de la región centroamericana que no contaba con un instrumento jurídico que estableciera de manera ordenada la materia de familia.

El derecho de familia en Nicaragua, estuvo regulado desde la óptica civilista y se encontraba disperso en el ordenamiento jurídico nicaragüense, entre las normas jurídicas que se apoyaba el derecho de familia encontramos las siguientes:

- 1) Constitución Política de la Republica
- 2) Código Civil la República de Nicaragua
- 3) Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas
- 4) Ley de Adopción y su Reforma
- 5) Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma
- 6) Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas
- 7) Ley de Alimentos y su Reforma
- 8) Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento

Los regímenes económicos actualmente se encuentran establecidos en el Código Civil (1904), artículos 153 y 154 donde se establece, la libertad de arreglar aspectos patrimoniales en el vínculo matrimonial por medio de capitulaciones, y además se establece el régimen supletorio de Separación de Bienes. El en Código de Familia se incorporan aspectos novedosos en materia de regímenes económicos, como el establecer nuevas figuras tales como el Régimen de Partición en las ganancias y Régimen de Comunidad de Bienes, la extinción, liquidación y métodos distribución de los mismos; además regula y les da derecho de carácter patrimonial a los convivientes en unión de hecho estable.

En todas las legislaciones familiares que estamos estudiando se establecen, la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en los registros respectivos para la efectiva validación de las mismas.

El doctor Luis Miguel Benavidez, juez séptimo de distrito de familia, opina que el régimen de separación de bienes, adoptado como régimen supletorio, en el código civil y de familia; atiende a las características socioeconómicas de Nicaragua, donde la mayoría de las familias cuenta con ingresos son mínimos y en algunos casos solo alcanza para la sostenibilidad de la misma; además con la adopción de este régimen matrimonial se pretende respetar, el derecho a la propiedad privada contemplados en la constitución política de la república y demás normas de la materia.

A medida que se va realizando la comparación, de las diferentes legislaciones de la región centroamericana, se dará a conocer las ventajas y desventajas que presenta nuestro código de familia, en materia de regímenes matrimoniales y unión de hecho estable.

## 9.2 Comparación del Código de Familia de Costa Rica con el Código de Familia de Nicaragua

El Código de Familia de Costa Rica fue aprobado el 21 de diciembre de 1973, para que entrara en vigor el día 5 de agosto de 1974, seis meses después de su publicación, como este disponía.

Este código presenta una diferencia muy amplia en aspectos de vigencia y aplicación, con respecto al código de familia de Nicaragua, lo que permite hacer una excelente comparación de acuerdo a las experiencias adquiridas, en tema de regímenes matrimoniales. Esta legislación de Familia plantea un caso muy particular, con respecto al resto de la región, ya que en este ordenamiento jurídico, se establece un régimen mixto.

En esta legislación se establecen dos tipos de regímenes económicos matrimoniales:

- 1) Régimen de Separación de Bienes.
  
- 2) Régimen de partición de las ganancias.

El código de Costa Rica hace un planteamiento de los regímenes muy especial, haciendo una combinación de estos. En el artículo 40, establece: “Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio de los que adquiriera durante él, por cualquier título y, de los frutos de unos y otros”.

En el artículo 41, establece que: Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro.



En los artículos antes mencionados, se plantea el régimen de separación de bienes como el régimen supletorio; y también que existe un sistema mixto de capitulaciones, ya que establece una combinación de los dos únicos regímenes. Se denomina de esta manera porque realiza el cambio régimen de separación de bienes, a régimen de participación en las ganancias, sin previo consentimiento de las partes y sin la formalidad notarial requerida; simplemente depende de la condición, de la disolución del vínculo matrimonial; para hacer la modificación de un régimen a otro. En el resto de las legislaciones, de las legislaciones centroamericanas se tiene que hacer una modificación del régimen con formalidades requeridas y por medio de escritura pública.

En el código de familia de Nicaragua se establece un concepto de regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable y presenta los tres tipos regímenes económicos matrimoniales, de manera explícita y ordenada, con sus requisitos de conformación, de modificación y liquidación de los mismos. Sin embargo en el código de familia de Costa Rica, no hace una definición de regímenes económicos, y establece solamente dos regímenes económicos de manera implícita.

En ambas legislaciones se encuentra diferencias, como también similitudes de las cuales podemos mencionar; el establecer el régimen económico matrimonial de separación de bienes, como régimen supletorio al momento de no realizar un acuerdo en capitulaciones. De la misma manera existen analogías doctrinales en los conceptos de los regímenes de separación de bienes y participación en las ganancias, así como de su utilidad.

### **9.3 Comparación del Código de Familia de Nicaragua, con el Código Civil de Guatemala**

En Guatemala no se cuenta con un Código de Familia, pero en su Código Civil, ley número 106, publicado el 14 de septiembre de 1964, establece todo lo referente a derecho de familia.

En este instrumento jurídico, al igual que se regulan tres tipos de regímenes económicos matrimoniales, estos se encuentran establecidos en los artículos 122, 123 y 124, estos se denominan de la siguiente manera:

- 1) Régimen de Comunidad Absoluta.
- 2) Régimen de Separación Absoluta.
- 3) Régimen de Comunidad de Gananciales.

Al igual que la mayoría de países de la región, el Código Civil de Guatemala, presenta una experiencia que permite enriquecer el derecho de familia de Nicaragua, en lo referente a derechos y obligaciones patrimoniales en el matrimonio. En esta legislación aunque tengan una definición distinta, de los tres tipos de regímenes teóricamente y funcionalmente establecen lo mismo.

En el caso de los regímenes económicos supletorios se establecen atendiendo las características socioeconómicas de cada la legislación en el caso del código civil guatemalteco, establece como régimen supletorio la comunidad de gananciales, a diferencia de Nicaragua que se estable el régimen de separación de bienes

En el código civil de Guatemala se establecen en el artículo 118. El carácter de obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

- 1) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- 4) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

En el código de familia de Nicaragua los regímenes económicos matrimoniales quedan a criterio de los cónyuges, en el momento que deseen contraerlos.

#### **9.4 Comparación del Código de familia de Nicaragua y el Código de Familia de Panamá**

El Código de Familia de Panamá, aprobado 27 de abril de 1994, regula todo lo referente a los derechos y obligaciones del vínculo matrimonial, y establece los regímenes económicos del artículo 81 al artículo 197.

En la legislación de panamá al igual que el código de familia de Nicaragua, establece tres tipos de regímenes, en sus artículos 82, siendo los siguientes:

- 1) Régimen de la participación en las ganancias
- 2) Régimen de separación de bienes
- 3) Régimen de sociedad de gananciales

La legislación de panamá ha sufrido grandes transformaciones en materia del derecho de familia, principalmente en lo referente a los regímenes económicos matrimoniales y específicamente en la adopción de un régimen como supletorio, por falta de acuerdo de los cónyuges, logrando finalmente establecer el régimen de participación en las ganancias, debido a que se adecuaba a las características socioeconómicas de sus familias. En Nicaragua tanto en el código de familia y el código de familia se estipula el régimen de separación de bienes como el régimen supletorio.

En el código de panamá se hace una clara definición de las causales de extinción o de conclusión del régimen de participación en las ganancias que establece en el artículo 108. Inciso 2, establece las de manera clara que “concluirá por decisión judicial la participación, a petición de uno de los cónyuges, cuando “Al realizar el otro cónyuge actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en las ganancias”.

En el caso de Nicaragua se no se establece de manera clara, cuando se está hablando de fraude, en artículo 118, segundo párrafo inciso B; establece “También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias”: El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente. En este artículo se muestra un vacío.

Entre otras disposiciones que se encontraron en la legislación de panamá, es lo establecido en el artículo 93. Que dice: Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno, en caso de no contraerse en el plazo de un año. En Nicaragua la figura de unión de hecho estable, no permite que se pierdan los derechos y deberes obtenidos por las parejas en esta situación; por lo que podemos decir que Nicaragua presenta una ventaja, con esta figura

El código de familia de panamá y en el código de familia de Nicaragua se respeta el derecho que tienen los terceros para ejercer una acción en contra del patrimonio de alguno de los cónyuges y lo concerniente a la vivienda familiar. .

En este mismo sentido la legislación de panamá estipula que, en el régimen de separación de bienes hace una presunción a favor de terceros, y establece lo siguiente: “Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el año anterior o a la declaración de o en el periodo de la retroacción de la quiebra fueron donados por el fallido. Esta medida es tomada en beneficio de los acreedores, pero esa presunción no regirá si los cónyuges están separados en cuerpo.

El código de familia de panamá presenta una diferencia de diez años con respecto al de Nicaragua, permitiéndonos estudiar los fenómenos sociales en materia de regímenes económicos del matrimonio de hecho estable. A pesar de las diferencias

encontradas entre ambas legislaciones se puede apreciar, las similitudes en la definición y utilidad de cada uno de los regímenes económicos matrimoniales y la unión de hecho estable.

### **9.5 Comparación del Código de Familia de Nicaragua y Código de Familia de El Salvador**

El Código de Familia de El Salvador, fue aprobado por Decreto Legislativo número 677, el 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 321, de fecha 13 de Diciembre del mismo año y entro en vigencia el uno de Octubre de 1994, este Código de Familia consta de 404 artículos, en el capítulo II regula lo relaciona al tema de los regímenes patrimoniales del matrimonio, desarrollando específicamente esta materia en 49 artículos; desde su artículo 40 hasta el artículo 89.

El Código de Familia de El Salvador es una norma jurídica que cuenta con un poco más de 20 años de estar en vigencia en comparación con el código de Familia de Nicaragua que fue hasta el año 2014 que se aprobó sin embargo entra en vigencia en el año 2015, la diferencia de 20 años de aplicabilidad del código del salvadoreño es la circunstancia relevante de realizar un estudio comparativo entre ambas naciones.

El código de Familia salvadoreño en su artículo 40 establece el concepto de régimen económico en el cual no se encuentran diferencia con el concepto definido en el Código de Familia nicaragüense. En el artículo 41 del código salvadoreño establece la clasificación de los regímenes patrimoniales, taxativamente establece los siguientes:

- 1) Separación de bienes;
- 2) Participación en las ganancias; y
- 3) Comunidad diferida.

La clasificación que realiza este código es similar a la establecida en el artículo 106 del código nicaragüense ambas señalan tres tipos de régimen económico; la diferencia

reside en la denominación del tercer régimen. En el código de familia de Nicaragua se conoce como comunidad de bienes en vez de comunidad diferida, a pesar de esta variación en la definición, en el fondo contemplan lo mismo.

En el caso del código de familia de El Salvador, en el artículo 42 deja la opción de optar a cualquier de los regímenes patrimoniales establecido en el artículo 41, de forma que establece como el régimen supletorio el de Comunidad Diferida, en relación a Nicaragua que en el artículo 106 parte final, establece como régimen legal o supletorio el de separación de bienes.

Los códigos de familia de El Salvador y el de Nicaragua plantean maneras distintas de modificar algún tipo de régimen establecido por los cónyuges o cambiar el régimen supletorio; ambas legislaciones contemplan la voluntad de las partes como requisito principal; pero en el caso de la legislación salvadoreña, contempla que para poder modificar un régimen matrimonial, además de la voluntad, se debe hacer la liquidación inmediata del régimen anterior, en el caso de la legislación nicaragüense solo contempla la voluntad de las partes para hacer la modificación.

Se puede apreciar que el Código de Familia no deja claro, cuando las parejas deciden realizar la modificación o sustitución de un régimen económico por otro, sin embargo para estos casos al momento de un litigio se generara y se creara respuesta en base a la jurisprudencia, la costumbre, se aplicara la interpretación como en el caso de los contratos. Según el Juez Séptimo de Distrito Luis Miguel Benavidez estos serán casos anómalos debido que las parejas no se cambiaran de un régimen a otro sin dejar aclarado las situaciones de liquidación y distribución de los bienes comunes, la valoración de los ingreso constituido durante estuvo vigente el régimen económico en el caso que llegare a suceder estas circunstancia y no hay de acuerdo en la distribución las partes resolverán la Litis en la vía judicial.

En cuanto al régimen de separación de bienes podemos encontrar muchas similitudes tanto en el código de familia del el salvador como en el de Nicaragua con respecto al

concepto se aprecian semejanzas en cuanto a que cada cónyuge es dueño exclusivo de sus propios bienes cuyo dominio adquirió por cualquier título legal antes o durante el matrimonio, además este régimen les otorga el derecho de la libertad de la administración a cada cónyuge, con respecto al momento en que cesara la separación de bienes es la misma normativa.

La diferencia radica en que el código de familia de Nicaragua, deja claro que el régimen de separación de bienes será un régimen que regulara al matrimonio como a la unión de hecho estable siempre y cuando las parejas opten por este sin embargo el código salvadoreño solo hace mención que este régimen será el que regule a las parejas en matrimonio.

Al respecto existe una diferencia notable entre el Código de Familia de Nicaragua y el Código de Familia de El Salvador, en lo referente a las figuras del matrimonio como la de unión de hecho estable en relación al régimen supletorio de ambas legislaciones. En Nicaragua el artículo 106 establece en su parte final que "...de no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes". Dejando establecido que el régimen supletorio será el mismo para ambas figuras familiares.

En El Salvador, se establece una diferencia notoria entre estas dos figuras (matrimonio o unión de hecho estable), señalando distintos regímenes supletorios, para cada una. En el código de familia salvadoreño, en su artículo 42 se señala que: "Los contrayentes, antes de la celebración del matrimonio, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales mencionados en el artículo anterior o formular otro distinto que no contraríe las disposiciones del presente Código. *Si no lo hicieren, quedarán sujetos al de comunidad diferida*". En el mencionado artículo se aprecia, que el régimen de comunidad diferida, será supletorio en el caso de que los contrayentes de matrimonio no constituyeran un régimen económico.

En el título IV, referente a la unión no matrimonial (unión de hecho estable), se establece el régimen supletorio de esta figura familiar, en el artículo 119 señala que: “*Los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que produjeren los bienes que cada conviviente tenía a la iniciación de la unión, se aplicarán a ambos convivientes o sus herederos, **las reglas del Régimen de la Participación en las Ganancias**”.* En este artículo se estima que el código de familia de El Salvador, con respecto a los regímenes supletorios, para el matrimonio y la unión de hecho estable, son diferentes para cada figura, es decir, hace una diferencia entre los derechos y obligaciones patrimoniales, para cada relación de convivencia familiar.

En el régimen de participación en las ganancias las concepciones de ambas legislaciones son similares en cuanto a la definición ambos países establecen que durante se mantuvo vigente este régimen los cónyuges tendrán derecho a participar en las ganancias.



## 10. DISEÑO METODOLÓGICO

En todo proceso investigativo, se desarrolla la técnica de investigación necesaria para obtener datos que permitan un mejor análisis y desarrollo del fenómeno a investigar, esta técnica comienza por crear un diseño metódico de cómo se realizara la investigación.

Para Bartolo Rodríguez (2006) “El método es importante porque facilita encauzar el esfuerzo, físico, mental o ambos, hacia la solución de problemas cotidianos, científicos o filosóficos, porque disciplina el espíritu, hace a un lado la voluntad sujeta a antojos o fantasías, establece los medios más adecuados para lograr los fines propuestos y proyecta orden en el trabajo. El método dirige al intelecto en su intento de explicar la realidad.”

La investigación, jurídica presenta una investigación de enfoque cualitativo descriptivo, para un mejor análisis de las distintas figuras jurídicas, que se pretenden desarrollar en la investigación de fenómenos en la materia.

S.J Taylor (1998) estable que la metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos: las palabras de las personas habladas o escritas y la conducta observable. Continúa diciendo, que la investigación cualitativa es inductiva; los investigadores desarrollan conceptos, intelecciones y comprensiones partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. En el estudio cualitativo los investigadores siguen un diseño flexible.

Toda investigación presenta un Alcance y Enfoque, de la misma, pretendiendo establecer con claridad cuál será el área de trabajo y que se pretende con ella. En el caso de la presente investigación, tiene como objetivo brindar un alcance a los diferentes sectores que están relacionados con el proceso jurídico de los regímenes del matrimonio y la unión de hecho estable.

### **10.1 Enfoque de la investigación**

El presente trabajo investigativo tiene un enfoque cualitativo descriptivo, es decir, se hace un estudio de la figura jurídica desde el ordenamiento jurídico propio (Código de Familia de Nicaragua) y desde el derecho comparado con las diferentes legislaciones de la región centroamericana, logrando una descripción de cada uno de los regímenes desde la doctrina y derecho comparado que nos permitan analizar y compararlos entre en los diferentes sistemas jurídicos.

### **10.2 Área de Estudio de la investigación**

Las investigaciones se establecen un área de estudio que permite conocer el ámbito de la figura jurídica que se pretende desarrollar. En esta investigación el área de estudio es, el derecho de Familia Nicaragüense, contemplados en el Código de Familia y las diferentes normas que regulan el tema.

### **10.3 Universo de Estudio**

Nuestro universo de estudio, previsto en la investigación, son las parejas que han contraído matrimonio, o se han establecido en unión de hecho, como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico vigente.

### **10.4 Técnicas de recolección de información**

En el presente trabajo se hizo una recopilación de información de diferentes bibliografías, tales como textos, tesis, monografías, revistas, diccionarios enciclopédicos, páginas web, entre otras; que permitió un mejor enriquecimiento de conocimientos para realizar un análisis de la figura jurídica de los regímenes económicos matrimoniales.

Además se aplicó una entrevista estructurada a un juez del poder judicial y a un magistrado del tribunal de apelaciones del departamento Granada que resuelven casos en materia de familia y juristas, que se dedican a litigar continuamente sobre temas de

familia. A continuación se presenta un análisis de las principales preguntas y respuestas que se obtuvieron durante la investigación

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1) ¿Cuál es la importancia que tienen para el matrimonio o la unión de hecho estable, constituir regímenes económicos?	La importancia que tienen los Regímenes económicos para el matrimonio como para la unión de hecho estable, es el poder regular y brindar seguridad jurídica a todos los miembros familia, además esa misma seguridad se amplía en las relaciones que nacen de los cónyuges o convivientes en relación a terceros en dependencia del régimen que regule el matrimonio o la unión de hecho estable.
2) ¿Cuáles son las dificultades jurídicas que genera el no establecer un régimen económico antes o durante de contraer matrimonio o al momento de declarar unión de hecho estable?	La Ley ya ha regulado esta situación en el Código Civil y en el aprobado Código de Familia. Actualmente en el artículo 106 CF establece que si las parejas no establecen capitulaciones matrimoniales o de la unión de hecho o estas fueran ineficaces, el Régimen Económico es el de Separación de Bienes.
3) ¿Cuál es su opinión en relación a que el régimen legal o supletorio es el de separación de bienes? ¿Cree usted que es el idóneo para regular las relaciones económicas de las parejas?	El régimen de separación de bienes, es el régimen idóneo para reglamentar las relaciones económicas de pareja, en el caso de que no se decidieran a elegir un régimen económico; debido a diferentes factores de ámbito cultural, social y económico, además está dotado de Derechos constitucionales como es la individualidad y como es el Derecho a la propiedad privada.
4) Para que los regímenes económicos se han de efectiva apropiación y aplicación ¿Qué cree usted que se debería de recomendar?	Para desarrollar la aplicación de las capitulaciones en las parejas será necesario que las y los notarios, tengan la obligación primaria de divulgar las figuras de los regímenes al momento de levantar las diligencias matrimoniales o cuando se declare unión de hecho estable, desde un principio se les deberá advertir a los cónyuges o convivientes, la importancia que tienen los regímenes económicos para las familias.

## 11. CONCLUSIONES

Al terminar con el estudio de regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable, se considera que se ha cumplido con cada uno de los objetivos planteados y se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) Con respecto a las generalidades, de los regímenes económicos, podemos concluir, que Nicaragua ha presentado una evolución en conceptos como el matrimonio, la unión de hecho estable y regímenes económicos, logrando establecer figuras de regímenes que anteriormente no existían y que las mismas vienen a reforzar el ordenamiento patrimonial en el derecho de familia.
- 2) En cuanto a las figuras jurídicas de cada uno de los regímenes económicos establecidos en el Código de Familia de Nicaragua: Régimen de separación de bienes, Régimen de Participación en la Ganancias o Sociedad Gananciales y el Régimen de Comunidad de Bienes, concluimos que:
  - a) La regulación jurídica que establece el Código de Familia para los regímenes económicos del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable, está fundamentados en la doctrina, derecho comparado, jurisprudencia extranjera, entre otros.
  - b) Se considera que el régimen de separación de bienes cumple con las características socioculturales y económicas de nuestro país para que se estipule como régimen supletorio; respetando el derecho a la propiedad privada, consagrado en la Constitución Política, como además queda a libre disposición de las partes el estipular otro régimen económico.
  - c) Referente al régimen de participación en las ganancias o sociedad gananciales, es un régimen que reestructura el concepto patrimonial en la

familia; pero que no se adecúa a la realidad social y económica nicaragüense, debido que, las familias muy pocas veces visualizan la generación de ganancias de los bienes en común.

- d) En cuanto al régimen de comunidad de bienes, este establece la conformación de una masa patrimonial común de la familia, que regula la igualdad patrimonial de los cónyuges o convivientes, aunque este régimen posee características de lo que doctrinalmente se conoce como comunidad parcial. La cultura de individualidad y propiedad privada de la sociedad, influye para que algunas parejas no adopten este régimen.
- 3) En la aplicación del Derecho comparado con los demás países de la región centroamericana se logró comprobar que nuestra legislación a pesar de ser una norma con poco tiempo de aprobación, el legislador logró adoptar y adaptar muchas semejanzas en materia de regímenes económicos. Logramos también reconocer ciertas diferencias existentes en las legislaciones que nos permiten realizar mejoras en esta materia de estudio. Dentro de ellas podemos mencionar:
- a) Diferencia con respecto a la forma de liquidar los tipos de regímenes constituidos por los cónyuges o convivientes.
  - b) La regulación que permite un mejor derecho a terceros, dejando con claridad los mecanismos para que estos puedan ejercer sus acciones.
  - c) Las diferencias que existen entre las figuras de los cónyuges y convivientes, diferenciando sus derechos patrimoniales.
  - d) La adopción de un régimen supletorio, que se relaciona directamente con las características socioculturales y económicas, de cada país.
- 4) Se logró concluir que la responsabilidad primaria de divulgación de la importancia de cada uno de los regímenes le pertenece a los notarios y notarias, por ser estos los encargados de la constitución del vínculo familiar.

## 12. RECOMENDACIONES

Luego de haber analizado y comparado los regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable, en este estudio es importante que se aporten recomendaciones las cuales se consideran necesarias para contribuir a la utilidad de las capitulaciones de los regímenes económicos:

- 1) Se debe realizar una ley de adición, a la ley de notario, para que los o las Notarios, que regulen la obligación de advertir a los contrayentes sobre la importancia que tiene el establecer capitulaciones matrimoniales o de la unión de hecho estable.
- 2) En lo referente a las modificaciones o sustitución de un régimen económico por otro, se requiere que las partes antes de sustituir el régimen utilizado deberán realizar una liquidación inmediata del patrimonio obtenido, ya sea el régimen de participación en las ganancias o el régimen de comunidad de bienes.
- 3) En lo referido de los requisitos para celebrar matrimonio o declarar la unión de hecho estable se considera que los contrayentes deberán estipular un régimen económico para su efectiva constitución.
- 4) Se recomienda a la Unan Managua que promueva dentro de sus programas de Derecho de Familia el tema de los regímenes económicos, haciendo énfasis en el contenido de cada uno de ellos.
- 5) Se recomienda que se establezca, el tiempo en que deben ser inscritas las capitulaciones para que no se deje desprotegido el derecho que tienen los terceros de ejercer una acción en contra del patrimonio de alguno de los cónyuges o convivientes.

### 13. BIBLIOGRAFÍA

#### **TEXTOS BIBLIOGRAFICOS**

- 1) Avilés, G. (1996). Derecho de Familia. Nicaragua. Editorial: Somarriba.
- 2) Somarriba, M. (1945) Derecho de Familia. Chile. Editorial: s.n
- 3) Solís, J.A. (2007). Derecho de Familia. Nicaragua: Editorial jurídica.
- 4) Belluscio, A. (1993). Manuel de Derecho de Familia. Argentina: Editorial Depalma.
- 5) Chávez, A (1999). La familia en el Derecho (5ta. ed.). México: Editorial Porrúa.
- 6) Cicu, A. (1947). Derecho de familia, Argentina: Editorial EDIAR.
- 7) Jiménez, M, Leyton, H. (2010). Derecho de Familia, Seminario de Graduación. UNAN Managua.
- 8) Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (1990). Derecho de familia y Sucesiones. México: Editorial Harla.
- 9) Ibarrola, A. (1993). Derecho de familia. Mexico: Editorial Porrúa.
- 10) Bonnecase, J. (1945). Tratado Elemental de Derecho Civil. México: Editorial Harla.
- 11) Zannoni, E. (1981). Derecho de Familia. Argentina: Editorial Astrea.
- 12) Staff, M. (1996). Estudios de Derecho de Familia. Panamá: Editorial IMUP
- 13) Villagrasa, C. (2011). Derecho de Familia. España: Editorial Bosch.
- 14) González, K. (2006). Derechos y Obligaciones de las parejas en Unión de Hecho Estable, Monografía. UCA
- 15) Bermúdez, Z. (1995). Régimen Jurídico de la Unión de Hecho Estable en Nicaragua. Monografía. UCA

#### **TEXTOS LEGISLATIVOS**

- 1) Código Civil de Nicaragua (1904)

- 2) Asamblea Nacional (2014). Ley No.870. Código de Familia Publicada en *la Gaceta Diario* oficial No. 190, 8 de Octubre de 2014
- 3) Asamblea Nacional. (1992). Ley No. 143. Ley de Alimentos. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 57, del 24 de Marzo de 1992. Nicaragua.
- 4) Asamblea Nacional. (1988). Ley No. 38. Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 80, del 29 de Abril de 1988. Nicaragua.
- 5) Congreso de la República de Guatemala. (1963). Decreto-Ley No. 106. Código Civil de Guatemala.
- 6) Asamblea Legislativa (1993). Decreto Legislativo No. 677. Código de Familia de El Salvador. Publicado en el Diario Oficial N° 231 de 13 de Diciembre 1993.
- 7) Asamblea Legislativa (1973). Ley No.5476. Código de Familia de Costa Rica. Publicada en la Gaceta No. 24 de febrero de 1974.
- 8) Asamblea Legislativa. (1994). Ley No. 3. Código de Familia de Panamá.

### **PAGINAS WEB.**

[www.consumer.es](http://www.consumer.es)

[www.casadellibro.com](http://www.casadellibro.com)

[www.bcnclbibliodigital.com](http://www.bcnclbibliodigital.com)

[www.tesis.uchile.cl](http://www.tesis.uchile.cl)

[www.juridicas,UNAM.MX](http://www.juridicas.UNAM.MX)

<http://www.poderjudicial.gob.ni/bijun2/default.asp>



## 14. ANEXOS

### CAPITULACION MATRIMONIAL

En la ciudad de \_\_\_\_\_, del estado de, \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, ante mí \_\_\_\_\_ notario \_\_\_\_\_ comparecieron el señor \_\_\_\_\_ que dice ser de nacionalidad \_\_\_\_\_ varón soltero, mayor de edad, y vecino de \_\_\_\_\_ quien se identifica con \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, mujer soltera, que dice ser de nacionalidad \_\_\_\_\_ mayor de edad, y vecina de \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, quienes manifestaron:

PRIMERO. Matrimonio.-Que los comparecientes han acordado contraer entre sí matrimonio civil (o católico) en una fecha próxima.

SEGUNDO. Objeto.-Que de acuerdo con lo establecido por los artículos \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ celebran las capitulaciones matrimoniales objeto de esta escritura.

TERCERO. Bienes que se excluyen.-Que excluyen de manera definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes siguientes así:

A. Bienes propios del señor. \_\_\_\_\_: 1. \_\_\_\_\_ (los inmuebles describirlos con sus linderos, título de adquisición, registro y precio) \_\_\_\_\_ 2. \_\_\_\_\_ (los muebles especificarlos. Si son en sociedades citar escritura de constitución y registro).

B. Bienes propios de la señorita. \_\_\_\_\_: 1. \_\_\_\_\_ 2. \_\_\_\_\_

CUARTO. (Aceptación)Que estando de acuerdo, con las la separación de los bienes en la presente sociedad conyugal aceptan los términos establecidos en el punto tercero de este documento. Así se Expresaron los comparecientes, a quienes instruí acerca del

valor y trascendencia legales de este acto, de la responsabilidad por saneamiento de evicción y cualquier vicio redhibitorio por parte de quien dio en pago el bien mueble, del objeto y la significación de las cláusulas generales y especiales que contienen y aseguran su validez, de lo que importa las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, como de la necesidad de presentar el testimonio que de la presente libre y circulación, ante las autoridades competentes de tránsito para la tramitación y traspaso de dueño del vehículo dado en pago. Leída que fue por mí el Notario, íntegramente toda esta Escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman junto al suscrito y ante mí. DOY FE DE TODO LO RELACIONADO.